UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO, EXPEDIENTE N°00009-2023-0-0501-JR-DC-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2025

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
PARIONA CABRERA, OMAR JOSUE
ORCID:0000-0003-0182-1575

ASESOR
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ
2025

FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0725-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:25** horas del día **27** de **Diciembre** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
URCIA QUISPE MANUEL ULISES Miembro
MARTINEZ LETONA PEDRO ANTONIO Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO, EXPEDIENTE N°00009-2023-0-0501-JR-DC-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2025**

Presentada Por :
(3106192108) **PARIONA CABRERA OMAR JOSUE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado.**

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:



URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente



URCIA QUISPE MANUEL ULISES
Miembro



MARTINEZ LETONA PEDRO ANTONIO
Miembro



Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO, EXPEDIENTE N°00009-2023-0-0501-JR-DC-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2025 Del (de la) estudiante PARIONA CABRERA OMAR JOSUE, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,03 de Noviembre del 2026

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

A Dios, creador de todo cuando existe, por brindarme la oportunidad y fortaleza para completar esta etapa de formación universitaria. Su guía ha sido mi luz en los momentos de incertidumbre y mi apoyo constante en cada paso que he dado.

A mi familia

OMAR JOSUE, PARIONA CABRERA

Dedicatoria

Para mis padres por su paciencia, compromiso y apoyo incondicional en mi desarrollo como estudiante.

A mis profesores por siempre apoyarme a lo largo de mi carrera.

OMAR JOSUE, PARIONA CABRERA

Índice general

Carátula I
Acta de sustentación II
Constancia de originalidad III
Agradecimiento IV
Dedicatoria V
Índice general VI
Índice de cuadros de resultados 1
Resumen 2
Abstract 3
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4
1.1. Descripción del problema 4
1.2. Formulación del problema 5
1.3. Objetivos de la investigación 5
1.4. Justificación de la investigación 6
II. MARCO TEÓRICO 8
2.1. Antecedentes 8
2.1.1. Antecedente Internacionales 8
2.1.2. Antecedente Nacionales 9
2.1.3. Antecedente Locales o regionales 11
2.2. Bases teóricas 12
2.2.1. El Derecho Constitucional 12
2.2.2. La Constitución y el principio de supremacía normativa 13
2.2.3. Justicia constitucional y procesos constitucionales 13
2.2.4. Acción de amparo 14
2.2.5. Características 14
2.2.6. Derechos Protegidos 16
2.2.7. Actos lesivos en el proceso de amparo 17
2.2.8. Procedimiento y aspectos procesales del amparo 21
2.2.9. Etapas del proceso de amparo 23
2.2.9.1. Postulatoria 23
2.2.9.2. Audiencia Única 24

2.2.9.3. Sentencia 25
2.2.9.4. Impugnación 25
2.2.9.5. Ejecución de la sentencia 25
2.2.10. Principios procesales 26
2.2.10.1. Principio de Igualdad Procesal 26
2.2.10.2. Principio de Imparcialidad 26
2.2.10.3. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales 26
2.2.10.4. Principio de Congruencia Procesal 27
2.2.10.5. Principio de Inmediación 27
2.2.10.6. Principio de Celeridad 28
2.2.10.7. Principio de legalidad 28
2.2.11. La sentencia 28
2.2.12. Estructura 29
2.2.12.1. Expositiva 29
2.2.12.2. Considerativa 29
2.2.12.3. Resolutiva 30
2.2.12.4. Objeto de la prueba 31
2.2.12.5. La pretensión 31
2.3. Hipótesis 32
III. METODOLOGIA 33
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación 33
3.2. Unidad de análisis 35
3.3. Variables. Definición y operacionalización 35
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información 36
3.5. Método de análisis de datos 37
3.6. Aspectos éticos 38
IV. RESULTADOS 40
V. DISCUSIÓN 33
VI. CONCLUSIONES 37
VII. RECOMENDACIONES 39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 40
ANEXOS 46

ANEXO 01. Matriz de consistencia 47
ANEXO 02. Instrumento de recolección de datos 49
ANEXO 03. Sentencias examinadas 55
ANEXO 04. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio 70
ANEXO 05. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias 74
ANEXO 06. Declaración Jurada de Originalidad, Compromiso Ético y no plagio 105
ANEXO 07. Evidencias de la ejecución 106

Índice de cuadros de resultados

Pág

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado Civil de Huamanga-Distrito Judicial de Ayacucho……40

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala especializada en lo Civil–Distrito Judicial de Ayacucho……41

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N°00009-2023-0-0501-JR-DC-03; del distrito judicial de Ayacucho, 2025? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Lo cual es concordante con los cuadros de los resultados obtenidos.

Palabras clave: acción, amparo, calidad, instancia, sentencia.

Abstract

The research had as a problem What is the quality of the first and second instance judgments on amparo actions, based on the quality of their expository, considerative and resolving parts, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters file No. 00009-2023-0-0501-JR-DC-03; of the judicial district of Ayacucho, 2025? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of a quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; to collect the data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolving parts, belonging to: first instance judgments were ranged: very high, very high and very high; and the second-instance judgment: very high, very high, and very high. It was concluded that the quality of the first- and second-instance judgments was very high and very high, respectively. This is consistent with the tables of the results obtained.

Keywords: action, protection, quality, instance, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción del problema

En el ámbito internacional, la protección judicial efectiva constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y los derechos humanos. Organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU han reiterado la importancia de que los Estados garanticen no solo el acceso a la justicia, sino también que las decisiones judiciales incluidas aquellas relativas a acciones constitucionales como el amparo cumplan con estándares mínimos de motivación, imparcialidad, razonabilidad y congruencia. No obstante, diversos estudios y pronunciamientos internacionales evidencian que en muchos países de América Latina las sentencias de amparo presentan deficiencias estructurales, tales como una argumentación insuficiente, omisiones en el análisis de fondo y contradicciones entre instancias. Esta situación compromete el derecho a una tutela judicial efectiva y genera desconfianza ciudadana en el sistema de justicia constitucional. (Cevallos, 2022)

En el ámbito nacional, la acción de amparo, contemplada en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú y desarrollada en el Código Procesal Constitucional, constituye uno de los principales mecanismos para la protección de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridades, tanto públicas como privadas. No obstante, diversas evaluaciones jurídicas han puesto en evidencia deficiencias significativas en la calidad de las resoluciones judiciales emitidas en primera y segunda instancia. Entre las principales falencias identificadas se encuentran la insuficiente motivación jurídica, la ausencia de un análisis riguroso del contenido esencial de los derechos invocados, contradicciones entre fallos de distintas instancias y la aplicación inadecuada de precedentes vinculantes. Estas debilidades comprometen el principio de seguridad jurídica y cuestionan la eficacia real del amparo como herramienta de protección efectiva de los derechos fundamentales. Pese a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional, persiste una notoria falta de uniformidad en la aplicación de

criterios y estándares mínimos que aseguren decisiones coherentes, debidamente motivadas y alineadas con la jurisprudencia constitucional. (Ponce, 2023)

En el ámbito local, según el autor Nuñez (2025) Esta problemática se manifiesta de forma constante en la práctica judicial, especialmente en los órganos encargados de resolver procesos de amparo. En diversos expedientes tramitados ante los juzgados constitucionales y las salas superiores del distrito judicial de Ayacucho, se ha evidenciado una notoria falta de consistencia en la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia. Entre las deficiencias más recurrentes se encuentran la escasa motivación jurídica, el uso de fórmulas genéricas, la omisión de pronunciamientos sobre aspectos esenciales del derecho invocado y la existencia de fallos contradictorios entre distintos niveles jurisdiccionales. Estas irregularidades no solo generan incertidumbre jurídica para los ciudadanos, sino que también obstaculizan el acceso a una justicia constitucional efectiva y contribuyen a una percepción de arbitrariedad dentro del sistema judicial local.

A pesar de los esfuerzos por capacitar a los magistrados y mejorar la calidad jurisdiccional, aún persisten desafíos importantes para garantizar que las sentencias de amparo, tanto en primera como en segunda instancia, respondan adecuadamente a los estándares constitucionales y convencionales establecidos.

1.2.Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N°00009-2023-0-0501-JR-DC-03; del distrito judicial de Ayacucho, 2025?

1.3.Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

- Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de

amparo en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03; del distrito judicial de Ayacucho, 2025

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00009-2023-0-0501-JR-DC-03; del distrito judicial de Ayacucho, 2025.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03; del distrito judicial de Ayacucho, 2025.

1.4.Justificación de la investigación

Teniendo en consideración que el autor Bautista (2025) La justificación de una investigación consiste en exponer las razones por las cuales el estudio es necesario, relevante y útil. Permite mostrar la importancia del problema abordado, su impacto en el ámbito teórico, práctico o social, y cómo la investigación contribuirá al conocimiento o a la solución de una problemática específica.

La presente investigación se justifica porque busca contribuir al mejoramiento de la calidad de las decisiones judiciales en el proceso de amparo, una herramienta esencial para la defensa de los derechos fundamentales. Analizar comparativamente las sentencias de primera y segunda instancia en el distrito judicial de Ayacucho permitirá identificar patrones de inconsistencia, debilidades en la motivación jurídica y posibles incumplimientos de estándares constitucionales.

Desde el enfoque constitucional, la presente investigación se justifica en la necesidad de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección efectiva de los derechos fundamentales, principios estructurantes del Estado constitucional de derecho. La acción de amparo, como proceso constitucional consagrado en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, no solo representa un mecanismo procesal, sino una garantía esencial para la vigencia real de los derechos humanos frente a actos u omisiones arbitrarios de cualquier autoridad, ya sea estatal o privada.

Además, esta investigación aportará insumos empíricos que pueden ser útiles para la capacitación de operadores de justicia, la mejora de la jurisprudencia local y el fortalecimiento del Estado constitucional de derecho en la región. Asimismo, tiene un impacto social directo, en tanto que una mejor calidad de las resoluciones judiciales garantiza una tutela judicial más eficaz para los ciudadanos, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Martínez (2024) en Ecuador, en la tesis doctoral de derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar titulada “La acción de protección en el Ecuador: efectividad y alcances” tuvo como objetivo determinar cuáles son los mayores yerros y obstáculos para su adecuado funcionamiento, producto de la actuación legislativa y judicial constitucional. La metodología utilizada fue mixta. Los resultados de la investigación evidenciaron que, si bien la acción de protección es una herramienta potente y de uso cada vez más frecuente, su efectividad se ve gravemente limitada por múltiples factores. Entre los principales hallazgos destacan: Falta de uniformidad en los criterios jurisdiccionales, lo que genera inseguridad jurídica y decisiones contradictorias en casos similares, y la débil motivación en las sentencias de primera instancia, muchas veces centradas en aspectos formales y no en el análisis sustancial de los derechos invocados. Conclusiones, la acción de protección es la garantía constitucional más importante para la protección de los derechos constitucionales en el Ecuador. De su efectividad y adecuado funcionamiento depende la vigencia de los derechos y la real existencia de un Estado constitucional. Esta finalidad fue la inspiración que guio a los constituyentes Montecristi para introducir cambios importantes y un nuevo diseño y alcance de esta garantía con el objetivo de superar las falencias del amparo constitucional venido a menos.

Ferrer (2021) en su tesis de maestría de la Universidad Complutense Madrid titulada “La acción constitucional de amparo. Estudio de derecho comparado España- México”. El objetivo es el estudio comparativo de la acción derivada del "recurso de amparo" español y del "juicio de amparo" mexicano, utilizando para ello la metodología propia del Derecho Comparado. La metodología planteada es el método inductivo – deductivo empleado para aplicar los supuestos teóricos a fin de obtener a partir de ellas las generalizaciones conceptuales. Los resultados que la eficacia del amparo depende en gran medida de factores como: la correcta interpretación judicial, el acceso oportuno al proceso, el cumplimiento efectivo de las sentencias y la necesidad de clarificar su naturaleza jurídico-procesal. Conclusiones que su efectividad es relativa debido a diversos errores y obstáculos legislativos y judiciales. El estudio, que analizó

cientos de sentencias, concluye que existe una brecha entre el diseño formal de esta garantía y su funcionamiento real, y que su eficacia depende de mejorar la interpretación, acceso, cumplimiento de sentencias y clarificar su naturaleza jurídico-procesal.

Moreno (2020) en su tesis de Maestría, de la Universidad Andina Simón Bolívar titulada "La acción constitucional por incumplimiento de las sentencias, decisiones e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos: Ecuador 2008-2019". El objetivo general fue determinar el nivel de eficacia que ha alcanzado la acción por incumplimiento como garantía jurisdiccional, desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en 2008, en cuanto al cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. La metodología, se encuentra enmarcado en el método inductivo y deductivo, que permitieron conocer la realidad del problema a investigar partiendo desde lo particular a llegar a lo general; y en segundo, partiendo de lo general para lo particular y singular del problema. Tuvo como resultados que la politización de ciertos órganos jurisdiccionales y la falta de mecanismos de seguimiento de cumplimiento afectan directamente la legitimidad y la efectividad de esta acción de amparo como herramienta procesal, especialmente en casos de interés público o con implicancias estructurales. La tesis presentada ha llegado a la conclusión que la seguridad jurídica en Ecuador, son aplicados de acuerdo a las normas que rigen su país, principalmente la constitución y los tratados Internacionales sobre derechos humanos; también menciona que el derecho administrativo regula la responsabilidad de un sistema de procedimiento dentro de las instituciones públicas; las entidades del Estado poseen un poder disciplinario que son aplicados a través de procedimientos especiales como: el sumario administrativo. Este antecedente, se relaciona con la presente investigación, porque me ayudo a argumentar por qué el nuevo estudio es necesario y cómo puede contribuir a avanzar el conocimiento o resolver problemas existentes.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Barrantes (2024), en Lima, Perú en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán "Calidad de Sentencias de Primera Instancia Sobre Acción

de Amparo, Expediente Nº 06616-2019-0-1801-JR-DC-04, del Distrito Judicial de Lima", cuyo objetivo fue proponer el respeto por el principio de la tutela jurisdiccional efectiva en la emisión de las resoluciones emitidas por juzgados constitucionales en primera instancia. La metodología empleada, de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental. La recolección de datos se realizó a partir de un expediente seleccionado mediante muestreo no probabilístico, utilizando las técnicas de la observación, análisis de contenido, validado mediante juicio de expertos. Concluye que, el expediente materia de análisis, sí cumple con las garantías del debido proceso, aplicando correctamente la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo como resultado que se prevalezca los Derechos fundamentales del Trabajo, y el honor.

Jaramillo (2024) en su tesis para obtener el título profesional de Abogada, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote. Titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01 del distrito judicial de Piura - Piura. 2021". Tuvo objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046- 2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura. La metodología es de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. Concluye que, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, han sido de rango: muy alta y muy alta respectivamente conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Dagha (2024) en su tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote. Titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración al derecho a la cobertura de salud, en el Expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2020", tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología aplicada es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un

expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Concluye que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta.

Inga (2021) en su tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Católica de Trujillo, Trujillo. Titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo, en el expediente n° 00513-2012-0-2001-jr-ci.03, del distrito judicial de Piura". Tuvo como objetivo analizar la calidad de sentencia en estudio. La metodología fue de tipo básico, nivel descriptivo – explicativo, diseño fenomenológico, la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando la técnica de la observación, y, el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos y los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, perteneciente a las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango, muy alta. Se concluyo que, la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alto.

2.1.3. Antecedente Locales o regionales

Nuñez (2025) en su tesis para optar el título profesional de Abogada, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ayacucho. Titulada "Características de la acción de amparo sobre vulneración al principio de rehabilitación de sanciones penales y la resocialización, acceso a la función pública, igualdad y legalidad; Expediente Nº 00009-2022-0-0501-JR-DC-02, Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga 2025" tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. En cuanto a la metodología es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Velásquez (2025) en su tesis para obtener el título profesional de Abogado, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote. Titulada "Calidad de sentencias

de primera y segunda instancia sobre acción de amparo en el Expediente N° 00012-2023-0-0501-JR- DC-02, distrito judicial de Ayacucho. Perú 2025". El objetivo de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. La metodología fue de nivel descriptivo; tipo cualitativo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue un expediente judicial, del cual se recolectaron datos mediante la utilización de las técnicas de observación y el análisis de contenido; y, como instrumento de recolección de información, se empleó la lista de cotejo, la misma que fue validada mediante juicio de expertos. Concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta.

Huaynala (2021) en su tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ayacucho. Titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de acción de amparo por despido arbitrario en el expediente N°00028-2015-0-0501-JR-DC-01; del distrito judicial de Ayacucho Huamanga. 2021", tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. En cuanto a la metodología es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Concluye que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y con respecto a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva pertenecientes a la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Derecho Constitucional

Según Blancas (2022) El Derecho Constitucional es la rama del Derecho público que estudia, interpreta y regula la organización fundamental del Estado, el ejercicio del poder político y la protección de los derechos fundamentales de las personas. Su eje central es la Constitución, que se entiende como la norma suprema que estructura el sistema jurídico,

define la separación de poderes, consagra los principios democráticos y garantiza el respeto a los derechos y libertades.

Este campo del derecho no solo se limita al texto constitucional, sino que también incluye la jurisprudencia constitucional, la doctrina y los principios que rigen el funcionamiento del Estado constitucional de derecho. (Gamas, 2020)

El Derecho Constitucional es la base de todo el sistema jurídico, ya que establece los principios fundamentales que rigen la convivencia social, los derechos de las personas y el funcionamiento del Estado. Su estudio es esencial para garantizar el respeto a la legalidad, la justicia y la democracia.

2.2.2. La Constitución y el principio de supremacía normativa

Según Chanamé (2020) "La Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, tiene fuerza vinculante para todos los órganos del Estado y ciudadanos, este principio de supremacía implica que toda norma infraconstitucional debe adecuarse a la Constitución y que cualquier acto que la contradiga puede ser declarado nulo o inaplicable mediante mecanismos de control de constitucionalidad". (p.145)

Con el estado de derecho la actividad administrativa del Estado queda sometida a la ley; ésta señala que las decisiones que tome la Administración no deben materializarse a través de simples operaciones técnicas sino también mediante una declaración formal de voluntad, de acuerdo con el procedimiento señalado por el orden jurídico (Abad, 2025).

2.2.3. Justicia constitucional y procesos constitucionales

De acuerdo a Guastini (2022) "La justicia constitucional comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de la Constitución. En el Perú, está principalmente a cargo del Tribunal Constitucional, pero también involucra al Poder Judicial a través de los procesos constitucionales, regulados en el Código Procesal Constitucional Ley N.º 28237 " (p.247).

2.2.4. Acción de amparo

Según Rioja y Franco (2025) que lo establecido en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución de 1993, el proceso de amparo es un instituto procesal que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, el hábeas data ni el proceso de cumplimiento y se constituye en el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales.

Según Aliaga (2025) "El amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia".(p.72)

2.2.5. Características

El proceso de amparo se distingue por su función principal de salvaguardar derechos fundamentales con respaldo directo en la Constitución. Debido a su naturaleza subsidiaria o residual, este mecanismo actúa como una vía excepcional dentro del sistema de protección jurisdiccional urgente. (Berrospi, 2024)

Por otro lado, el autor Blancas (2022) indica que su propósito es garantizar la protección efectiva del núcleo esencial de los derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad. Esto incluye tanto los derechos expresamente consagrados en la Constitución como aquellos de origen internacional, legal y jurisprudencial, además de los derechos fundamentales implícitos previstos en el artículo 3 de la Carta Magna. Aunque el concepto de "contenido esencial" no está expresamente desarrollado en la normativa vigente, el Tribunal Constitucional ha establecido que forma parte del ámbito de protección constitucional reconocido en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

En segundo término, el carácter subsidiario del proceso de amparo se manifiesta en su utilización únicamente cuando los derechos fundamentales no pueden ser adecuadamente protegidos a través de los procesos judiciales ordinarios. Esta condición de residualidad implica que el amparo no es procedente si existe una vía judicial ordinaria que resulte igualmente idónea y eficaz para salvaguardar el derecho vulnerado. Así lo establece el artículo

5.2 del Código Procesal Constitucional, que excluye la procedencia de los procesos constitucionales entre ellos el amparo, cuando el ordenamiento ya contempla mecanismos judiciales específicos capaces de ofrecer una tutela satisfactoria de los derechos fundamentales.

Según De la Cruz (2024) "El proceso de acción de cumplimiento es un mecanismo constitucional especial mediante el cual se busca obligar a las autoridades o funcionarios públicos y excepcionalmente a particulares) a ejecutar actos que están claramente previstos en una norma legal o acto administrativo firme, cuando estos no los cumplen injustificadamente". (p.208)

En esa misma línea Blancas (2022) señala las siguientes características:

- **Es un proceso constitucional de garantía:** La acción de cumplimiento forma parte del conjunto de procesos constitucionales de tutela de derechos, junto con el amparo, hábeas corpus y hábeas data. Su objetivo es garantizar la eficacia de normas legales o actos administrativos, no la declaración de derechos subjetivos en abstracto.
- **Tiene carácter obligatorio:** Este proceso no busca declarar derechos ni debatir su existencia, sino hacer cumplir una obligación legal o administrativa preexistente. El mandato que se exige debe ser: Claro, expreso, incondicionado, exigible. Es decir, no puede ser materia de interpretación controvertida. Si el mandato no es claro, el juez puede declarar improcedente la demanda.
- **Es de naturaleza sumaria y preferente:** El proceso de cumplimiento está diseñado para desarrollarse con celeridad, ya que busca reparar una omisión de cumplimiento en el menor tiempo posible. La tramitación es rápida, con reglas especiales y plazos cortos. Además, tiene preferencia procesal sobre otros procesos judiciales comunes.
- **No busca declarar inconstitucionalidades:** A diferencia de la acción de amparo o de la acción de inconstitucionalidad, no se cuestiona la validez de normas o actos, sino que se exige su ejecución. El juez no evalúa si la norma o acto es válido, sino si debe cumplirse conforme a su contenido.

- **Exige el agotamiento de la vía previa:** En principio, para presentar la demanda de cumplimiento, el demandante debe haber agotado la vía previa administrativa, es decir, haber solicitado antes a la autoridad que cumpla el mandato legal.

2.2.6. Derechos Protegidos

Para Gamas (2020) El proceso de hábeas corpus tiene como finalidad la protección de la libertad personal, así como de derechos estrechamente vinculados a esta, tales como la prohibición de la prisión por deudas y la proscripción de la servidumbre, conforme a lo establecido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución. Por su parte, el hábeas data está orientado a salvaguardar dos derechos fundamentales: el acceso a la información pública y la autodeterminación informativa, reconocidos en los incisos 5 y 6 del mismo artículo constitucional.

En cuanto al proceso de cumplimiento, este garantiza la observancia efectiva de las normas legales y de los actos administrativos, cuya validez se fundamenta en una interpretación sistemática de los artículos 3 y 43 de la Constitución, los cuales refuerzan el principio de obligatoriedad de las disposiciones jurídicas en el Estado de derecho. (De la Cruz, 2024)

En esa misma línea el autor Guastini (2022) indica que los derechos fundamentales no comprendidos dentro de los procesos de hábeas corpus o hábeas data se encuentran protegidos por el proceso de amparo. Este mecanismo tutela los demás derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución, entre los que destacan: el derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia y religión, a la igualdad y no discriminación, así como las libertades de expresión e información, la libertad de contratación, la libertad de trabajo, el derecho de propiedad y herencia, el derecho a la identidad, al medio ambiente, al trabajo, a la salud, a la educación, a la seguridad social, y a la libertad de empresa, entre otros. Este listado se ve complementado por lo establecido en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, el cual amplía enunciativamente el alcance de los derechos amparables.

Es importante precisar que esta relación no es de carácter cerrado. El artículo 3 de la Constitución señala expresamente que el reconocimiento de los derechos fundamentales no se

limita a los enumerados en su artículo 2, sino que se extiende a aquellos que, por su naturaleza análoga, se fundamentan en la dignidad humana o en los principios estructurales del orden constitucional, tales como la soberanía popular, el Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno.

A ello se suma lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que establece que los derechos y libertades deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado peruano en materia de derechos humanos. Esta disposición es reforzada por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que la interpretación del contenido y alcance de los derechos constitucionales debe ajustarse a dichos instrumentos internacionales y a la jurisprudencia de los órganos internacionales competentes, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Eto, 2022)

En este sentido, el proceso de amparo protege no solo los derechos consagrados formalmente en la Constitución, sino también aquellos que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad. Este bloque incluye un conjunto de normas que, si bien pueden carecer de jerarquía constitucional en sentido estricto, poseen un contenido materialmente constitucional por su estrecha vinculación con los derechos fundamentales.

2.2.7. Actos lesivos en el proceso de amparo

En el marco del proceso de amparo, el juez constitucional tiene la facultad de examinar una diversidad de comportamientos que pueden calificarse como actos lesivos. Estos comprenden tanto acciones como omisiones que afecten o pongan en riesgo el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Dichos actos pueden provenir tanto de autoridades públicas como de particulares. En el caso de los primeros, se incluyen actuaciones atribuibles a los poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo o Judicial, así como a entidades u organismos de la administración pública en sus distintos niveles. Estas conductas pueden manifestarse a través de resoluciones, normas administrativas, decisiones judiciales o incluso mediante la inacción frente a obligaciones constitucionales. (Abad, 2025)

2.2.7.1.Contra Normas

Si bien el artículo 200, inciso 2, de la Constitución establece que el proceso de amparo no procede contra normas legales, esta limitación ha sido matizada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En sus pronunciamientos, el Tribunal ha reconocido que el amparo sí puede interponerse contra normas legales en ciertos casos, siempre que estas sean autoaplicativas, es decir, que generen efectos jurídicos inmediatos sobre situaciones concretas sin requerir actos adicionales. (Chanamé, 2023)

Ejemplos de ello son las leyes de expropiación dirigidas a sujetos identificables o los decretos leyes que, tras el autogolpe del 5 de abril de 1992, cesaron directamente a jueces y fiscales.

En contraste, para el autor Landa (2022) las normas heteroaplicativas necesitan de actos posteriores como reglamentos o resoluciones administrativas para producir efectos, y por tanto no son directamente impugnables por amparo. Esta distinción ha sido acogida en el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, que permite declarar la inaplicabilidad de normas autoaplicativas cuando su aplicación vulnere derechos fundamentales, considerando que su eficacia es inmediata e incondicionada desde su entrada en vigencia.

2.2.7.2.Contra resoluciones judiciales

Según Guastini (2022) Aunque el artículo 200, inciso 2, de la Constitución señala que no procede el amparo contra resoluciones judiciales dictadas en un proceso regular, la jurisprudencia ha precisado el alcance de esta regla. Inicialmente, se entendió que el amparo sí procedía cuando la resolución impugnada provenía de un procedimiento irregular, es decir, uno que vulnera derechos del debido proceso como la defensa, la motivación o la pluralidad de instancias o de la tutela jurisdiccional efectiva.

Posteriormente, se amplió esta interpretación para incluir también la afectación de derechos sustantivos, no solo procesales (Exp. N.° 03179-2004-PA/TC). Dentro de este contexto, se reconoce el amparo contra amparo, pese a que el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional lo prohíbe, pues el Tribunal Constitucional ha establecido que también los

procesos constitucionales pueden desarrollarse de manera irregular. Asimismo, el amparo contra laudos arbitrales es excepcionalmente admitido cuando el laudo infringe precedentes vinculantes del TC, inaplica normas constitucionales o afecta a terceros ajenos a la controversia (Exp. N.° 00142-2011-PA/TC). Aunque el arbitraje tiene autoridad de cosa juzgada, en estos casos el amparo es un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales. (García, 2022)

2.2.7.3. Contra resoluciones electorales

Los artículos 142 y 181 de la Constitución consagran un principio de intangibilidad de las decisiones adoptadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), señalando que sus resoluciones en materia electoral no son susceptibles de revisión judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha precisado que esta inmunidad no es absoluta. A través de la vía del amparo, es posible cuestionar decisiones del JNE cuando estas vulneran derechos fundamentales. (Chanamé, 2023)

En ese sentido, Guastini (2022) si bien en principio no procede el control judicial de las resoluciones del ente electoral, dicho límite se levanta cuando se acredita una afectación directa a derechos constitucionales. Esta posición ha sido desarrollada en diversos pronunciamientos del Tribunal, donde se ha establecido que la protección de los derechos fundamentales prevalece incluso frente a decisiones electorales formalmente inimpugnables.

2.2.7.4. Contra resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación y destitución

El artículo 142 de la Constitución dispone que las resoluciones emitidas por el entonces Consejo Nacional de la Magistratura, hoy denominado Junta Nacional de Justicia en procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales no están sujetas a control judicial. Esta restricción también se encuentra recogida en el artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional como causal de improcedencia del amparo. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que dicha prohibición no puede interpretarse como absoluta. (Abad, 2025)

En efecto, Rioja y Franco (2025) el ejercicio de funciones del CNM no excluye la obligación de respetar los derechos fundamentales de los magistrados sometidos a dichos procesos, particularmente aquellos vinculados al debido proceso. Por tanto, cuando se acredite una vulneración sustancial a estos derechos, resulta posible la interposición del amparo como vía de control constitucional, reconociéndose así que ni la función evaluadora ni los actos del CNM escapan al marco de garantías constitucionales.

2.2.7.5.Contra actos de la administración pública

De acuerdo a Guastini (2022) Los actos provenientes del Poder Ejecutivo, así como de los gobiernos regionales y locales, pueden ser sometidos a control constitucional a través del proceso de amparo. Las entidades administrativas, al igual que los demás poderes del Estado, están obligadas a respetar la supremacía de la Constitución, principio consagrado en el artículo 51 de la Carta Magna.

Por ello, la legalidad de los actos administrativos no se limita al cumplimiento de la ley, sino que debe evaluarse en función de su conformidad con la Constitución. Incluso si un acto se ajusta a una norma legal, este podría ser inválido si dicha norma contraviene principios o derechos constitucionales. Así, el control del juez constitucional garantiza que toda actuación administrativa esté sujeta, de forma directa, a los mandatos constitucionales. (Cevallos, 2022)

2.2.7.6.Frente a actos lesivos en estados de excepción

La Constitución, en su artículo 137, permite que, mediante decreto supremo, el Ejecutivo declare estados de emergencia o de sitio, suspendiendo temporalmente el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. El estado de emergencia puede decretarse ante perturbaciones del orden interno, desastres naturales u otras amenazas graves, y permite restringir derechos como la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito, por un plazo inicial de hasta 60 días, prorrogables. En estos casos, las Fuerzas Armadas pueden asumir el control del orden interno. (Linares, 2025)

Por otro lado, el autor Blancas (2022) indica que el estado de sitio, en cambio, se aplica frente a situaciones extremas como invasión, guerra o insurrección. Su duración es de 45 días,

y cualquier prórroga requiere aprobación del Congreso. Aunque se suspendan derechos, ello no implica una autorización para su vulneración arbitraria. Por tanto, es procedente el proceso de amparo cuando, en contextos excepcionales, se afecta de manera desproporcionada o injustificada el ejercicio de derechos fundamentales.

El juez constitucional, conforme al artículo 23 del Código Procesal Constitucional, tiene la responsabilidad de verificar que las medidas adoptadas sean razonables y guarden relación directa con los fines del régimen de excepción. No está facultado, sin embargo, para cuestionar la decisión misma de declarar el estado de emergencia o sitio. Además, la jurisprudencia ha reconocido que el amparo también procede frente a actos lesivos de particulares. (Berrospi, 2024)

2.2.8. Procedimiento y aspectos procesales del amparo

Previo a la interposición de una demanda de amparo, Según el Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) exige, como regla general, el agotamiento de las vías previas que puedan existir, siempre que estas se encuentren reguladas por ley y respeten tanto el principio de legalidad como las garantías del debido proceso (art. 45). No obstante, la misma norma antes citada, contempla supuestos en los que esta exigencia puede ser dispensada. En particular, no se requiere agotar la vía previa cuando: a) se ejecuta una resolución administrativa antes de que venza el plazo para su impugnación; b) continuar con la vía previa tornaría irreparable la lesión del derecho; c) la vía no ha sido legalmente establecida o fue iniciada innecesariamente; y d) la autoridad administrativa incumple los plazos previstos para resolver (art. 46). (Guastini, 2022)

En ese entender el autor Blancas (2022) Cumplido este requisito, o invocada válidamente alguna causal de exoneración, el afectado puede presentar la demanda de amparo dentro del plazo establecido en la norma. La legitimación activa recae en la persona directamente perjudicada o en su representante legal. Asimismo, tratándose de la defensa del medio ambiente u otros derechos difusos, la acción puede ser interpuesta por cualquier persona o entidad sin fines de lucro cuyo objeto sea la protección de dichos intereses colectivos (arts. 39 y 40). Además, si el titular del derecho se encuentra imposibilitado de accionar, cualquier

persona puede presentar la demanda a su nombre, aun sin poder formal, siempre que el afectado ratifique la acción cuando esté en condiciones de hacerlo (art. 41).

Cabe recalcar que, el escrito de demanda debe contener la identificación del demandante, los derechos presuntamente vulnerados, la autoridad o persona responsable del acto lesivo y una exposición clara de los hechos (art. 42). El juez podrá incorporar terceros mediante acumulación subjetiva de oficio (art. 43) o admitir su intervención voluntaria como litisconsortes facultativos (art. 54).

En cuanto a la competencia, corresponde al juez constitucional, civil o mixto del lugar donde se produjo la afectación o donde reside el afectado, a elección del demandante. Si el amparo se dirige contra resoluciones judiciales, el proceso se inicia directamente ante la Sala Civil competente (art. 51).

Una vez admitida la demanda, se corre traslado al demandado para que la conteste en un plazo de cinco días. En este estadio procesal, el demandante puede solicitar medidas cautelares, siempre que demuestre apariencia de derecho, riesgo en la demora y adecuación de la medida solicitada para proteger eficazmente el derecho invocado (art. 15).

En esa línea Abad (2025) La parte demandada puede oponer excepciones o defensas previas, que se trasladan al demandante por dos días. Luego, el juez emite el auto de saneamiento procesal, el cual puede ser apelado. Si se acoge alguna excepción, la apelación tiene efecto suspensivo; en caso contrario, la apelación no suspende el proceso.

Tras el saneamiento, el juez cuenta con cinco días para dictar sentencia sobre el fondo. Puede, si lo considera necesario, convocar a audiencia para precisar hechos o alegatos. La resolución puede emitirse en la propia audiencia o dentro del plazo antes señalado (art. 53). En caso de ser favorable al demandante, podrá solicitarse su ejecución inmediata (art. 22).

Para Santy (2021) La sentencia puede ser apelada dentro de los tres días de notificada. El juez de primera instancia eleva el expediente en un plazo igual, y la sala superior otorga tres

días al apelante para expresar agravios. Luego, se corre traslado a la otra parte y se señala fecha para la vista de la causa. Ambas partes pueden solicitar el uso de la palabra durante la audiencia, tras la cual la sala superior debe emitir sentencia en un plazo de cinco días (arts. 57 y 58).

Si la resolución de segunda instancia declara infundada o improcedente la demanda, el afectado podrá interponer recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 202.2 de la Constitución y los artículos 18 y 20 de la norma sustantiva. Finalmente, si la demanda es declarada fundada en última instancia, el expediente retorna al juzgado de origen para su ejecución (art. 59). En caso de que, una vez ejecutada la sentencia, sobrevenga un nuevo acto que sea sustancialmente similar al que fue declarado lesivo, este podrá ser denunciado ante el mismo juez, quien deberá evaluar la homogeneidad y ampliar la protección del amparo, extendiendo los efectos de la sentencia inicial. (Abad, 2025)

2.2.9. Etapas del proceso de amparo

2.2.9.1.Postulatoria

Según Jara y Gallegos (2024) La etapa postulatoria es la primera fase del proceso y consiste en la presentación formal del caso ante el juez. Dentro de esta etapa se realizan las siguientes actuaciones:

- Interposición de la demanda: El proceso comienza con la presentación de la demanda ante el juez competente. La demanda debe contener una exposición clara de los hechos, la pretensión del demandante, la fundamentación jurídica, y la solicitud concreta.
- Admisión de la demanda: Una vez presentada la demanda, el juez examina si cumple con los requisitos legales y, en caso afirmativo, la admite a trámite.
- Notificación a la parte demandada: Una vez admitida la demanda, el juez ordena que la parte demandada sea notificada para que pueda ejercer su derecho de defensa.
- Contestación de la demanda: El demandado tiene un plazo para responder a la demanda, en el cual puede plantear excepciones o contrademandar.

2.2.9.2.Audiencia Única

Para Aguilar (2024) En el marco del proceso de amparo en el Perú, la audiencia única constituye un elemento central que responde a los principios de celeridad y eficacia procesal. Esta audiencia, regulada en el artículo 12 del Código Procesal Constitucional (2021) tiene como propósito concentrar en un solo acto procesal todas las actuaciones necesarias para que el juez pueda resolver la controversia sin dilaciones injustificadas.

A diferencia de los procesos judiciales ordinarios, donde se contemplan múltiples fases diferenciadas como la etapa de pruebas, audiencias preliminares o de juzgamiento, en el proceso de amparo se opta por una estructura procesal más simplificada. La audiencia única se convierte, entonces, en el espacio donde se presentan alegatos, se discute sobre los hechos controvertidos, y, en caso sea necesario, se actúan medios probatorios siempre que su incorporación no implique retrasos indebidos ni procedimientos complejos.

Según el autor Eto (2022) Durante esta audiencia, el juez no solo evalúa las posiciones de ambas partes, sino que también tiene la facultad de ejercer control sobre la constitucionalidad del acto cuestionado. Es importante destacar que la incorporación de pruebas debe ser excepcional y dependerá del criterio del juez, quien debe asegurarse de que la actuación probatoria no desnaturalice la finalidad de tutela rápida que caracteriza al proceso de amparo. Por ejemplo, se puede permitir la actuación de una prueba documental de fácil verificación, pero no sería viable programar peritajes extensos o inspecciones judiciales que prolonguen el proceso.

Para Sánchez y Quiroga (2023) En cuanto a los plazos, la norma establece que esta audiencia debe ser programada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la demanda. Además, una vez realizada la audiencia, el juez está obligado a emitir sentencia en un término breve, generalmente no mayor a 10 días hábiles. Todo ello refleja el carácter expedito del proceso, orientado a proteger derechos fundamentales de manera efectiva y oportuna.

En resumen, la audiencia única en el proceso de amparo no solo es una herramienta para resolver el conflicto de forma rápida, sino también un mecanismo que permite asegurar que la justicia constitucional cumpla con su función esencial: brindar una respuesta oportuna frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

2.2.9.3.Sentencia

El autor Castro (2023) La última etapa del proceso es la sentencia. El juez, después de analizar los alegatos y las pruebas, dictará una resolución final. Las características de esta etapa son:

- Pronunciamiento de la sentencia: El juez emite una sentencia que puede ser favorable al demandante, al demandado, o incluso desestimar la demanda si no se considera fundada.
- Contenido de la sentencia: La sentencia debe ser clara y motivada, es decir, debe explicar las razones por las cuales el juez ha decidido de esa manera, basándose en los hechos y el derecho aplicable.

2.2.9.4.Impugnación

De acuerdo a Hernández (2022) Si alguna de las partes no está conforme con la sentencia, puede interponer recursos legales ante una instancia superior:

- **Recurso de apelación:** Es el principal recurso que se puede interponer contra una sentencia. Se presenta ante una Corte Superior, que revisará el fallo y decidirá si lo confirma, lo revoca o lo modifica.
- **Recurso de casación:** En ciertos casos, las partes pueden presentar un recurso de casación ante la Corte Suprema, que revisa cuestiones de derecho.

2.2.9.5.Ejecución de la sentencia

Para Aguilar (2024) Una vez que la sentencia queda firme, corresponde su cumplimiento obligatorio por parte del demandado. El juez puede adoptar medidas coercitivas si se advierte resistencia a acatar el fallo. La ejecución efectiva de la sentencia es esencial para asegurar que

el proceso no se reduzca a una declaración formal, sino que logre una reparación real del derecho afectado.

2.2.10. Principios procesales

2.2.10.1.Principio de Igualdad Procesal

Este principio reposa en el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley tal como lo prescribe el artículo VI del título preliminar del código procesal civil vigente, ha normado el principio de socialización del proceso, en virtud del cual el juez debe evitar que la desigualdad entre las partes que comparecen por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecta el desarrollo del resultado del proceso. . (Hernández, 2022)

Es decir que no hay en este principio un contenido de similitud con el principio de igualdad entre todos los hombres propugnado por la Revolución Francesa, sino que es una igualdad en grado menor y de carácter formal derivada de la exterior igualdad ante la ley. Se garantiza a todas las partes las mismas posibilidades de defensa es decir que si la ley concede un plazo para la realización de un acto procesal, el mismo plazo corresponde a ambas partes para la realización del mismo acto.

2.2.10.2.Principio de Imparcialidad

Según García (2022) El juez es imparcial en la medida en que no es parte en el proceso, no es demandante, ni demandado, ni es inculpado, ni agraviado, no es acusador, ni acusado y es imparcial en la medida en que no se identifica con ninguna de las partes, no trabaja para ninguna de las partes. Sin embargo, la imparcialidad no solo es una calidad que debe tener el órgano jurisdiccional, sino también impone un deber a todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanzan las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. Es jurídicamente punible que alguien intente violentar la Imparcialidad del órgano jurisdiccional sea con propuestas irregulares o de cualquier otra forma.

2.2.10.3.Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del estado específicamente de sus órganos judiciales es un instrumento de paz y seguridad social no hace más de dos siglos los jueces, no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su institución de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su sinderesis. Sin embargo, una de las conquistas más importantes no solo procesales sino de constitucionalismo moderno ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal. . (Hernández, 2022)

2.2.10.4.Principio de Congruencia Procesal

Según Castillo y Sánchez (2024) Es la exigencia de que medie identidad entre la materia las partes y los hechos de una litis incidental o sustantiva con lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirime. Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública. El derecho que declara nos referimos al contenido de su declaración es de naturaleza privada en consecuencia les pertenece a las partes. Por tal razón el juez civil no tiene facultad para efectuar la declaración de voluntad del demandante y concederle más de lo que ha pretendido en su demanda.

2.2.10.5.Principio de Inmediación

El principio de inmediación tiene por finalidad procurar que el juez que va a resolver un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se encuentre en mayor contacto con las partes demandado y demandante y con los medios probatorios que conforman el proceso. El principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas prefiriendo entre estas las que se encuentren bajo su actuación inmediata. Por otro lado, el juez debe tener intervención directa en la actuación de las pruebas tales como la declaración de parte la testimonial la pericial y otros para formarse una convicción plena de los hechos y de esta manera resolver en forma inmediata. (Castro, 2023).

2.2.10.6.Principio de Celeridad

Así como la oralidad es la expresión material del principio de inmediación el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón del tiempo debido a que el tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso el cumplimiento de los actos con prudencia es decir ni tan lento Que parezca inamovilidad ni tan Expedito que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables es la expresión adecuada de este principio. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones de proceso Como por ejemplo la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. (Hernández, 2022)

2.2.10.7.Principio de legalidad

> La acción de cumplimiento se basa en la existencia de una norma legal o acto administrativo firme que contenga un mandato expreso, claro y exigible. Por tanto, solo procede cuando existe una obligación jurídica preexistente y no discutida. (Barrantes, 2024)

2.2.11. La sentencia

Según Castillo y Sánchez (2024) La decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia. La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad que contiene un mandato de la ley que advierte vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto o que se limita a declarar un derecho derivándose de ella una serie de ventajas también puede generar cambios en el estado de las cosas.

El autor Castro (2023) sostiene que la sentencia en general es la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien o lo que es igual respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.

La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso es decir concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica en ella se decide sobre el fundamento de las pretensiones y se materializa la tutela jurisdiccional efectiva. En la misma el juzgador aplica la norma si a su juicio ella existe y la entiende tal como la emitió el legislador, pero si la ve

oscura y ello impide su cabal comprensión debe interpretarla para aplicarla, a partir de ahí si la norma es insuficiente a su juicio la íntegra para su aplicación y finalmente si entiende que no hay norma alguna que regule el caso y que no existe otra parecida para que pueda ser aplicada por el régimen de la analogía; la crea y la aplica para solucionar el litigio. Debiendo encontrarse la sentencia motivada que es la obligación que se le impone al juez. (Hernández, 2022)

2.2.12. Estructura

2.2.12.1.Expositiva

Tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento, constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso. (Canelo, 2021)

Según Barrantes (2024) la parte expositiva constituye la introducción de la sentencia y tiene como finalidad presentar los aspectos formales y fácticos que dan origen al proceso. En esta sección, el juez identifica a las partes involucradas, se indica el número de expediente, la fecha de emisión del fallo y el juzgado o sala que lo emite. Además, se realiza una narración clara y objetiva de los hechos planteados por el demandante, así como la respuesta del demandado en caso haya contestado la demanda.

Esta parte también puede incluir una descripción del desarrollo procesal, es decir, de las actuaciones más relevantes desde la admisión de la demanda hasta la audiencia única prevista en el artículo 12 del Código Procesal Constitucional (2021). Su función principal es contextualizar el conflicto para facilitar la comprensión de las razones que motivarán la decisión final.

2.2.12.2.Considerativa

En esta parte se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes,

sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho. (Guastini, 2022)

Según Castillo y Sánchez (2024) la parte considerativa es el núcleo de la sentencia, donde se desarrollan los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión judicial. En ella, el juez evalúa si el caso cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley. Por ejemplo, en los procesos de amparo, debe analizar si el demandante agotó la vía previa, si existe una amenaza o afectación real al derecho invocado y si no concurren causales de improcedencia.

Conforme al artículo 7 del Código Procesal Constitucional, la sentencia debe estar debidamente motivada, es decir, debe contener un razonamiento lógico y jurídico que explique por qué el juez arriba a una determinada conclusión. En esta sección también se interpretan las normas constitucionales pertinentes y, cuando es necesario, se recurre a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional o a estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, en la parte considerativa se analiza la prueba presentada, de acuerdo con el artículo 9 del Código, que establece la inversión de la carga probatoria, especialmente en procesos donde se presume la vulneración de derechos fundamentales. Cabe resaltar que, según el artículo 12, solo se admite prueba que no requiera actuación compleja, dado que los procesos constitucionales están diseñados para una tramitación rápida y eficaz.

2.2.12.3.Resolutiva

Describe que es el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (Castro, 2023)

La parte decisoria, también llamada fallo, contiene la decisión definitiva del órgano jurisdiccional. En ella se indica de manera expresa si la demanda es declarada fundada, improcedente o infundada. En caso de declararse fundada, el juez ordena las medidas

necesarias para restituir el derecho conculcado, lo cual puede incluir la nulidad de actos administrativos o judiciales, la reposición de un trabajador despedido, la entrega de información pública, entre otros. (Rioja, 2024)

De acuerdo con los principios de efectividad y tutela urgente, esta parte también puede incluir disposiciones respecto a la ejecución inmediata del fallo o el uso de medidas coercitivas para su cumplimiento, conforme al artículo 35 del Código Procesal Constitucional. Además, se puede establecer si la sentencia admite recurso de apelación y dentro de qué plazo, o si se trata de una decisión firme.

2.2.12.4.Objeto de la prueba

Según Sevilla (2023) "Para saber qué es el objeto de prueba, debemos responder la interrogante planteada, y lo que se prueban son hechos, hechos con relevancia jurídico-penal, en su doble manifestación de: acontecimiento ejemplo: vehículo atropella a peatón y característica comprobable viene a ser el estado de ebriedad del conductor, ausencia de signos vitales en la víctima, etc." (p.241)

Asimismo el autor Hernández (2022) indica que "el objeto de prueba se identifica con el thema probandum, que comprende los hechos que deben ser materia de prueba. Por ende, el objeto de prueba en el derecho penal es el conjunto de hechos que sirvan para demostrar la imputabilidad, punibilidad, determinación de la pena o medida de seguridad y responsabilidad civil "(p.108).

2.2.12.5.La pretensión

Para (Castro, 2023) "La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear, su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente" (p.549).

El autor Sevilla (2023) señala que "la pretensión estudia el objeto del proceso, las razones

del motivo de la demanda un determinado conflicto de intereses, por ello el objeto ya no es el principio o causa de que el proceso parte; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y destinada a la satisfacción de una pretensión" (p. 207).

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025, ambas son de calidad muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicos

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.

III. METODOLOGIA

3.1.Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. El nivel de la investigación es descriptivo.

- **Descriptivo.** Para Bautista (2025) Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas, Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis . Por otro lado, el autor Díaz (2023) menciona que es "el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable". (p.125)

  La presente investigación se enmarca dentro del nivel descriptivo, ya que su finalidad principal fue observar, identificar, organizar y describir las características fundamentales de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en procesos de acción de amparo en el Distrito Judicial de Ayacucho, sin alterar las variables ni manipular los hechos jurídicos analizados.

3.1.2. La investigación es de tipo cualitativa:

- **Cualitativa:** Según Humpiri y Aranzamendi (2020) "La investigación cualitativa está orientada principalmente hacia la descripción, comprensión, interpretación y justificación de una situación o fenómeno dado, es decir que, el conocimiento se construye, no se descubre, debido a que se tiende a observar, describir e interpretar lo hallado en los datos documentales y solo tiene sentido para esa situación o contexto determinado". (p.204)

  La presente investigación es de tipo cualitativa, debido a que su propósito principal no es medir ni cuantificar variables, sino comprender, interpretar y analizar en profundidad el contenido jurídico de las sentencias de primera y segunda instancia

emitidas en procesos de acción de amparo en el Distrito Judicial de Ayacucho. Desde este enfoque, lo que se busca es identificar cómo los jueces fundamentan sus decisiones, si aplican correctamente los estándares constitucionales, si existe motivación suficiente, si respetan los precedentes del Tribunal Constitucional y si garantizan la tutela judicial efectiva.

3.1.3. El diseño de la presente investigación es:

Según (Ríos, 2021) "El diseño es un plan por colocar elementos de la mejor manera para lograr un propósito en particular, que son los objetivos de la tesis. Diseñar es una actividad abstracta que supone programar, proyectar, traducir lo invisible en visible y comunicar" (p.98). Por consiguiente, se tiene:

No experimental: Según Quezada (2020) El diseño no experimental es un tipo de diseño de investigación en el cual no se manipulan deliberadamente las variables independientes, ni se controlan las condiciones del entorno. Por ende, la presente investigación adopta un diseño no experimental, ya que no se manipulan intencionalmente variables independientes ni se interviene en el contexto o en los hechos estudiados. Las sentencias judiciales objeto de análisis ya han sido emitidas y forman parte del registro público del Poder Judicial, por lo tanto, el investigador se limita a observar, analizar e interpretar la información contenida en estos documentos jurídicos.

Retrospectiva: Según Dueñas (2025) "Es cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado". (p.79) Este enfoque retrospectivo permite valorar con objetividad el desempeño jurisdiccional a partir de casos concretos ya resueltos, lo que fortalece la base empírica del estudio. Es retrospectiva, porque se analizan decisiones judiciales del pasado, es decir sentencias de años anteriores.

Transversal: Para Díaz (2023) la investigación es de corte transversal, porque la recolección y análisis de datos se realiza en un solo momento del tiempo y sobre un periodo definido, sin realizar un seguimiento longitudinal o evolutivo. Por

consiguiente, es de diseño transversal permite analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo emitidas en el Distrito Judicial de Ayacucho durante un periodo determinado.

3.2.Unidad de análisis

Para Dueñas (2025) “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.142).

En la presente investigación la unidad de análisis es el expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025. Por consiguiente, se aplicó el procedimiento no probalístico. De acuerdo al autor Sampieri (2020) “El muestreo no probabilístico es una técnica de muestreo en la cual el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar” (p.201).

El muestreo no probabilístico es un tipo de muestreo en el que no todos los miembros de la población tienen la misma probabilidad de ser seleccionados para formar parte de la muestra. A diferencia del muestreo probabilístico, donde se utiliza un proceso aleatorio para elegir a los elementos de la población, en el muestreo no probabilístico la selección de los individuos no se basa en una probabilidad conocida o calculable.

3.3.Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Definición: Según Bautista (2025) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro ya sea persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.(p.277)

3.3.2. Variable Independiente

Según Pino (2024) define que la variable independiente, es la que tiene la capacidad de influir en otras variables, es aquel elemento que tiene la naturaleza de ser la causa del tema estudiado. El presente trabajo tiene una sola variable univariado y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.3.3. Operacionalización

Según Sampieri (2020) Consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y esta a su vez en indicadores.

Variable: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia	
OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE	
PRIMERA INSTANCIA	**SEGUNDA INSTANCIA**
Parte considerativa	Parte considerativa
Parte expositiva	Parte expositiva
Parte resolutiva	Parte resolutiva

3.4.Técnica e instrumentos de recolección de información

Según Quezada (2020) Las técnicas de investigación son los procedimientos prácticos y operativos que utiliza el investigador para recoger, organizar y analizar información de manera sistemática, con el fin de alcanzar los objetivos del estudio. En la presente investigación la técnica que se empleará será la observación y análisis documental y a continuación se detalla:

- **La observación:** Según Díaz (2021) que consiste en examinar de manera sistemática, directa y controlada un fenómeno, hecho o documento con el propósito de registrar información relevante para el estudio. Por ende, la técnica de la observación se aplicará en el análisis de sentencias judiciales, para detectar estructuras, elementos formales, contenido argumentativo y otros.
- **Análisis documental:** El análisis documental es una técnica de investigación cualitativa que consiste en examinar, clasificar e interpretar documentos escritos para extraer información relevante y significativa relacionada con el objeto de estudio. En

investigaciones jurídicas, esta técnica permite analizar textos legales, resoluciones judiciales, expedientes, jurisprudencia o doctrinas desde una perspectiva crítica y sistemática. Esto se aplicará al analizar las sentencias de primera y segunda instancia.

Por otro lado, el autor Dueñas (2021) indica que el instrumento de una investigación es el medio concreto que usas para recoger datos a partir de tus técnicas de investigación como la observación o el análisis documental. Además, es el recurso o herramienta que permite registrar, organizar y codificar la información obtenida durante el proceso investigativo, de forma sistemática y objetiva.

- **Lista de cotejo:** La lista de cotejo es un instrumento de investigación que presenta una serie de ítems o criterios previamente definidos, frente a los cuales el investigador marca si están presentes o no en el objeto de estudio. Es una herramienta estructurada, sencilla y objetiva, ideal para evaluar documentos, como sentencias judiciales, bajo parámetros claros.

3.5.Método de análisis de datos

El procedimiento de análisis comprende las siguientes etapas:

1. **Revisión y selección de sentencias:** Se seleccionarán sentencias de primera y segunda instancia emitidas en procesos de acción de amparo en el Distrito Judicial de Ayacucho, con el criterio de que hayan sido emitidas las sentencias dentro de los últimos cinco años. La selección será intencionada, según criterios de accesibilidad, diversidad de temas y relevancia jurídica.
2. **Aplicación de la lista de cotejo:** Cada sentencia será examinada mediante una lista de cotejo estructurada en dimensiones e indicadores de calidad jurídica (motivación, estructura, aplicación de precedentes, coherencia, congruencia, etc.). Se marcará la presencia o ausencia de cada criterio, permitiendo organizar los hallazgos por caso.
3. **Codificación y categorización de la información:** Los datos obtenidos serán sistematizados en matrices de análisis. Cada ítem observado será codificado como "cumple" o "no cumple", lo que permitirá identificar patrones comunes, recurrencias o deficiencias en la calidad de las sentencias.

4. **Análisis comparativo:** Se realizará una comparación entre las sentencias de primera y segunda instancia, con el propósito de evaluar si existen diferencias en la calidad argumentativa, el uso de precedentes o la estructuración jurídica entre ambas instancias judiciales.
5. **Interpretación de resultados:** Finalmente, se interpretarán los hallazgos con base en el marco teórico y normativo del derecho constitucional procesal, lo que permitirá emitir conclusiones fundamentadas sobre el grado de cumplimiento de los estándares constitucionales en las sentencias analizadas.

Este método permitirá realizar un análisis riguroso y estructurado de información cualitativa, garantizando la validez jurídica y académica de los resultados obtenidos.

3.6.Aspectos éticos

En el reglamento de integridad científica en la investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas, que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Asimismo, conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH católica, de fecha 12 de mayo del 2025, la presente investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Este principio se utilizó al momento de resguardar y proteger los nombres completos de las partes procesales que intervinieron en la sentencia de primera instancia y de segunda instancia.

b. Cuidado del medio ambiente: Este principio no se utilizó.

c. Libre participación por propia voluntad: La presente investigación promovió la libre participación por propia voluntad, permitió el análisis de la calidad de los expedientes judiciales que son materia de análisis en la investigación.

d. Beneficencia, no maleficencia: Se utilizó durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

e. Integridad y honestidad: Si se utilizó permitiendo la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: Este principio, se utilizó a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado Civil de Huamanga – Distrito judicial de Ayacucho

Variable en estudio	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Cuadro elaborado por el investigador

Nota: Información extraída del Expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03, Distrito Judicial Ayacucho, 2025.

D**escripción:** El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de Primera instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente Nº 00009-2023-0-0501-JR-DC-03, Distrito Judicial Ayacucho, 2025, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Especializada en lo Civil – Distrito Judicial de Ayacucho

Variable en estudio	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Cuadro elaborado por el investigador

Nota: Información extraída del Expediente Nº00009-2023-0-0501-JR-DC-03, Distrito Judicial Ayacucho, 2025.

Descripción: El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente Nº00009-2023-0-0501-JR-DC-03, Distrito Judicial Ayacucho, 2025, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

1. El presente trabajo de investigación tiene como propósito principal evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en un proceso de acción de amparo, tomando como referencia la estructura argumentativa de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva, conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente, la doctrina especializada y la jurisprudencia aplicable, en el expediente N.º 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho. Como resultado de este análisis, se determinó que ambas resoluciones judiciales presentan un nivel de calidad muy alto. Cabe señalar que los objetivos específicos de esta investigación están subordinados al objetivo general y cumplen una función de apoyo, al proporcionar insumos analíticos que permiten fortalecer y concretar el objetivo principal. En consecuencia, resulta pertinente desarrollar a continuación los objetivos específicos que guían este estudio.
2. Según el objetivo específico determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025, los resultados obtenidos en el cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque se cumplieron con la mayoría de los parámetros establecidos. En la parte expositiva cumplió con los 4 parámetros establecidos en la subdimensión de Introducción, estos son: El encabezamiento evidencia el N° de expediente, la resolución y otros, también Evidencia el asunto, así como la individualización de la parte, y claridad, pero no cumplió con la evidencia aspectos del proceso, esto se debe a que no se muestra en el contenido de la sentencia si se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, más solo se muestra en el considerando 1.3. de los antecedentes que la Audiencia Única Virtual fue llevada a cabo el 11 de mayo de 2023, cuya acta obra a

folios 239 a 244, se resolvió tener por apersonado al proceso a doña J como apoderada – delegada de A y tener por absuelta la demanda en los términos precisados en el escrito de contestación; disponiéndose poner los autos a despacho para emitir la sentencia correspondiente. Sin embargo, en la subdimensión de postura de las partes cumple con 4 parámetros estos son: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia claridad, pero no cumple con el parámetro de explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; esto se debe a qué dentro del contenido de la sentencia no se fijaron los puntos controvertidos, sobre los cuales el magistrado va a resolver. Por otro lado, en la parte considerativa si cumplió con todos los parámetros establecidos en la subdimensión de Motivación de los hechos, se cumplió con las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, mientras que en la Motivación de derecho, también se cumple con todos los parámetros establecidos, es decir que las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, se orientan a respetar los derechos fundamentales, Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. Por consiguiente, en la parte resolutiva, en la subdimensión de la Aplicación del Principio de Congruencia, si se cumplió con los 5 parámetros establecidos y en la subdimensión de descripción de la decisión también se cumplió con todos los parámetros establecidos. Cabe recalcar que el resultado de la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. **Datos que son comparados** con lo encontrado por el autor Jaramillo (2024) en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01 del distrito judicial de Piura - Piura. 2021". quien llego a concluir que, la calidad de sentencia de primera, han sido de rango: muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 1) (p. 63).

Con estos resultados se afirma que las sentencias que realizan los magistrados están debidamente motivadas, porque se están cumpliendo los parámetros doctrinarios, normativos, jurisprudenciales y además cumpliendo los plazos correspondientes dentro de un proceso judicial, lo antes mencionado es imprescindible porque al aplicar estos parámetros van a determinar el resultado de una sentencia de calidad. Asimismo, estos parámetros son claves para el justiciable ya que le permite alcanzar un debido proceso y se logre alcanzar la justicia, sin vulnerar la debida motivación de la sentencia. Además, **el autor Moreno** (2024) indica que la calidad de las sentencias judiciales depende de una gestión institucional eficiente orientada al cumplimiento de objetivos claros dentro del sistema de justicia, este proceso no es individual, sino que involucra a todos los miembros del tribunal, quienes deben comprometerse con una cultura de mejora continua. Para lograrlo, es necesario realizar un diagnóstico que identifique debilidades en el proceso judicial. A partir de ello, se deben implementar acciones correctivas y establecer criterios claros de evaluación. La medición de resultados permite verificar si las mejoras están dando frutos y solo así se puede garantizar una administración de justicia efectiva, coherente y con legitimidad social.

3. Según el **objetivo específico** determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025, los resultados obtenidos en el cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, cumplió con los parámetros establecidos, según las teorías, normas y parámetros jurídicos pertinentes propuestos en este estudio. En la parte expositiva cumplió con los 5 de 5 parámetros establecidos en las subdimensiones que corresponde a la Introducción y sobre la postura de las partes evidencia si cumplió con todos los parámetros, teniendo como resultado muy alta y alta respectivamente. Por otro lado, en la parte considerativa se cumplió con todos los parámetros establecidos, por ende, su calidad fue de rango muy alta. Por consiguiente, en la parte resolutiva se cumplió con todos los parámetros establecidos dentro de las subdimensiones, sobre la Aplicación del Principio de Correlación, y también se cumplió con todos los parámetros establecidos en la

descripción de la decisión. Cabe recalcar que el resultado de la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, esto se obtuvo al aplicar la lista de cotejo y de acuerdo con las teorías, normas y jurisprudencia relevantes, presentadas en este estudio. **Datos que son comparados** con lo encontrado por Velásquez (2025) en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo en el Expediente N° 00012-2023-0-0501-JR- DC-02, distrito judicial de Ayacucho. Perú 2025", concluye que la calidad de las sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta (Cuadro 2) (p.38). Con **estos resultados se afirma** que las sentencias que realizaron los magistrados, cumplen con la debida motivación de las sentencias, siendo el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adoptan para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos, es decir que el derecho a la debida motivación de sentencias, es un componente del debido proceso, y, en consecuencia, están íntimamente ligadas; por tanto, si se realizaría una indebida motivación se estaría vulnerando el debido proceso y la Administración de Justicia.

Además, según el autor Linares (2025) en el ámbito de la Administración de Justicia, uno de los desafíos más persistentes es la calidad de las sentencias judiciales, considerada como una problemática transversal que afecta a los sistemas judiciales a nivel global. Esta preocupación se manifiesta a través de constantes observaciones y cuestionamientos por parte de la sociedad civil, organismos públicos y privados, así como de entidades defensoras de derechos humanos. No se trata de una dificultad exclusiva de países con instituciones débiles o en vías de desarrollo, sino de una realidad que también alcanza a naciones con estabilidad política y altos niveles de desarrollo económico. En consecuencia, la calidad de las resoluciones judiciales constituye un problema real y vigente, que compromete directamente la confianza ciudadana en la justicia y la legitimidad del sistema jurídico.

VI. CONCLUSIONES

1. En el presente informe de investigación se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025, siendo lo más importante en el trabajo para determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, el empleo de los indicadores o parámetros que se encuentran en nuestro instrumento de recolección de datos, es decir aplicar la lista de cotejo, porque al haber aplicado este instrumento de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, permitió analizar la sentencia de primera instancia confrontando con las normas procesales vigentes y pertinentes, lo que ha contribuido para determinar en qué rango de calidad se encuentra la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, y siendo el resultado la obtención del rango de calidad muy alta, lo mencionado para que tenga fiabilidad correspondiente a la calidad de sentencia, se tuvo el apoyo de doctrinarios correspondiente a la materia quienes evidencias sus posturas y conocimientos sobre acción de amparo y como es que los encargados de administrar justicia deben de aplicar la ley y analizar si los fundamentos de hecho de la demanda de acción de amparo, así mismo recurrir al respaldo por parte de la normativa sustantiva y procesales. Siendo así lo más difícil, encontrar expedientes y que ellos cuenten con las sentencias correspondientes, ya que en la región de Ayacucho donde si bien se resuelve muchos procesos de acción de amparo, los expedientes ya resueltos en la Corte Superior son de difícil acceso, ya que cuando uno solicita ante la institución correspondiente en este caso en el Archivo Judicial, manifiestan que son procesos reservados.
2. En el presente trabajo de investigación, se determinó la calidad de sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo en función de la calidad de sus partes: expositiva, considerativa y resolutiva, en el expediente seleccionado, siendo así lo más importante el poder llegar a determinar la calidad de sentencia en segunda instancia, sobre acción de amparo, realizando el cumplimiento con los parámetros establecidos provenientes del instrumento de recolección de datos, donde para determinar la calidad es necesario la aplicación de la lista de cotejos y con ello determinar el rango esto de manera

objetiva direccionada con carácter, normativo, doctrinario y jurisprudencial, lo que me permitió analizar la sentencia sobre acción de amparo; en el expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025. Lo que ha contribuido para determinar en qué rango de calidad se encuentra la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, y siendo el resultado la obtención del rango de calidad muy alta, lo mencionado para que tenga fiabilidad correspondiente a la calidad de sentencia, se tuvo el apoyo de doctrinarios correspondiente a la materia quienes evidencias sus posturas y conocimientos sobre proceso acción de amparo, y como es que los encargados de administrar justicia deben de resolver los procesos. Siendo así lo más difícil del presente trabajo, fue el poder encontrar antecedentes recientes y que contengan la información pertinente, porque los anteceden son meramente necesarios la cual nos va permitir realizar un análisis completo llegando a mejores resultados.

VII. RECOMENDACIONES

- Al Poder Judicial, se recomienda implementar personal que integre equipos de revisión interna dedicados a supervisar la calidad de las sentencias en procesos de amparo, con énfasis en motivación, fundamentación y coherencia argumentativa, además de promover informes periódicos que retroalimenten a los magistrados.
- A los operadores de justicia, promover una cultura de mejora continua mediante espacios de diálogo y análisis crítico de sentencias, con el objetivo de intercambiar buenas prácticas y elevar el nivel profesional en la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, Y. S. (2025). *Manual de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.* Palestra.

Barrantes, S. H. (2024). *Calidad de Sentencias de Primera Instancia Sobre Accion de Amparo, Expediente Nº 06616-2019-0-1801-JR-DC-04, del Distrito Judicial de Lima.* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán]. https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12805/Barrantes%20Sacachipana%2C%20Hilario%20Gumersindo.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35950/CALIDAD_MOTIVACION_BERNAOLA_CAHUANA_LUIS_ELIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bautista, Q. U. (2025). *Como desarrollar una tesis jurídica de manera efectiva.* Instituto Pacífico.

Berrospi, V. J. (2024). *La aplicación de la actuación de sentencia impugnada en el proceso civil peruano.* Ara Editores.

Blancas, B. C. (2022). *Derecho Constitucional.* Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cabanellas, G. (2020). *Diccionario Jurídico Elemental.* Heliasta S.R.L.

Canelo, R. H. (2021). *Teoría General del Proceso.* Juristas Editores.

Castillo, Q. M., & Sánchez, B. E. (2024). *Manual de Derecho Procesal Civil.* Jurista Editores.

Castro, R. J. (2023). *Manual Práctico Del Proceso Civil.* Jurista Editores.

Cevallos, D. J. (2022). *El constitucionalismo jurídico y la institución del Amparo.* [Tesis doctoral, Universidad de Alicante]. http://hdl.handle.net/10045/152370.

Chanamé, O. R. (2020). *Tratado de Derecho Constitucional.* Instituto Pacífico.

Chanamé, O. R. (2023). *La Constitución Peruana comentada análisis dogmático y jurisprudencial.* Instituto Pacífico.

Congreso de la República del Perú. (2021). *Código Procesal Constitucional: Ley N.º 31307.* Diario Oficial El Peruano. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf.

Dagha, D. M. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración al derecho a la cobertura de salud, en el Expediente N° 00867-2014-0-2501-JR-CI-04, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2020.* [Tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. https://hdl.handle.net/20.500.13032/39744.

De la Cruz, P. J. (2024). *El Constitucionalismo Agonal* . Grijley.

Díaz, S. C. (2023). *Metodología de la investigación científica: pautas metodologicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación.* Editorial San Marcos.

Dueñas, V. A. (2021). *Metodología de la Investigación Científica (TESIS).* Imprenta Multiservicios Publigraf.

Eto, C. G. (2022). *La Transversalización del Derecho Constitucional.* Instituto Pacífico.

Fernandez, G. M. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de acción de amparo por despido arbitrario en el expediente N°00028-2015-0-0501-JR-DC-01; del distrito judicial de Ayacucho Huamanga. 2021.* [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote].

https://hdl.handle.net/20.500.13032/21534.

Ferrer, M. G. (2021). *La acción constitucional de amparo. Estudio de derecho comparadoEspaña- México* . [tesis de maestría de la Universidad Complutense de Madrid].

https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/634364e072ca08040999ff7b?utm_source=.com.

Gamas, T. J. (2020). *Derecho Constitucional.* Porrua.

García, T. V. (2022). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* . Instituto Pacífico.

Guastini, R. (2022). *Lecciones de Derecho Constitucional.* Ediciones Legales.

Hernández, C. R. (2022). *Teoría General del Proceso.* Jurista Editores.

Humpiri, N. J., & Aranzamendi, L. (2020). *Ruta para hacer la tesis en Derecho.* Grijley.

Inga, Y. J. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo, en el expediente n° 00513-2012-0-2001-jr-ci.03, del distrito judicial de Piura.* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Católica de Trujillo].

http://repositorio.uct.edu.pe/handle/123456789/1335.

Jaramillo, S. Y. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01 del distrito judicial de Piura - Piura. 2021.* [tesis para obtener el título profesional de Abogada, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. https://hdl.handle.net/20.500.13032/36602.

Landa, A. C. (2022). *Derecho Procesal Constitucional.* Ediciones Legales.

Linares, C. J. (2025). *La tutela jurisdiccional efectiva y el proceso de amparo.* Grijley.

Martínez, M. D. (2024). *La acción de protección en el Ecuador: efectividad y alcances.* [tesis de maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar]. http://hdl.handle.net/10644/10459.

Moreno, L. M. (2020). *La acción constitucional por incumplimiento de las sentencias, decisiones e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos: Ecuador 2008-2019.* [tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. http://hdl.handle.net/10644/7571.

Moreno, V. C. (2024). *La apelación de la sentencia.* Instituto Pacífico.

Nuñez, D. N. (2025). *Características de la acción de amparo sobre vulneración al principio de rehabilitación de sanciones penales y la resocialización, acceso a la función pública, igualdad y legalidad; Expediente Nº 00009-2022-0-0501-JR-DC-02, Distrito*

Judicial de Ayacucho-H. Perú: [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote].

https://hdl.handle.net/20.500.13032/40799.

Ossorio, M. (2023). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Ediciones Heliasta.

Ponce, R. A. (2023). *Los procesos constitucionales en la legislación peruana.*Lego.

Quezada, C. A. (2020). *Investigación científica procesos y fundamentos.* UTMACH.

Real Académia Española, R. A. (2024). *Diccionario de la lengua española.* La vigesimotercera edición ASALEA.

Rioja, B. A. (2024). *Constitución Política del Perú Comentada.* Jurista Editores.

Rioja, B. A., & Franco, P. S. (2025). *Guía Práctica de los Procesos Constitucionales - Conforme al Nuevo Código Procesal Constitucional Aprobado por la Ley N.º 31307.* Ubilex.

Ríos, P. G. (2021). *¡Hagamos juntos tu tesis de Derecho! Teoría y Práctica.* Ideas.

Sampieri, R. H. (2020). *Metodología de la Investigación* (Sexta Edición ed.). EDITORES, S.A. DE C.V.

Sánchez, C., & León, Q. (2023). *Los Procesos Constitucionales en sus Documentos* . Gaceta Jurídica.

Santy, C. L. (2021). *Derecho Constitucional.* Instituto Pacífico.

Sevilla, A. P. (2023). *Manual de Derecho Procesal Civil.* Instituto Pacífico.

Velasquez, G. T. (2025). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo en el Expediente N° 00012-2023-0-0501-JR- DC-02, distrito judicial de Ayacucho. Perú 2025.* [tesis para obtener el título profesional de Abogado, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote].

https://hdl.handle.net/20.500.13032/40537.

ANEXOS

ANEXO 01. Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO, EXPEDIENTE N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2025

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Variable	Metodología
¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03, distrito judicial de Ayacucho, 2025?	**Objetivo general:** • Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03. **Objetivos específicos:** •Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03,	**Hipótesis general:** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03, distrito judicial de Ayacucho, 2025, ambas son de calidad muy alta, respectivamente. **Hipótesis específicas:** •De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva,	Calidad de sentencia de primera y segunda instancia	**Nivel:** Descriptivo **Tipo:** Cualitativa **Diseño:** No experimental retrospectivo transversal **Unidad de Análisis:** Exp. N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03, distrito judicial de Ayacucho **Técnica:** Observación y Análisis documental. **Instrumento de recolección de datos:** Lista de cotejo.

	distrito judicial de Ayacucho, 2025. •Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual en tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00044-2022-75-0501-JR-PE-06, distrito judicial de Ayacucho, 2025.	considerativa y resolutiva, es de rango muy alta. •De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.		

ANEXO 02. Instrumento de recolección de datos

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes**. Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/ No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número

del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 03. Sentencias examinadas

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 00009-2023-0-0501-JR-DC-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : X
ESPECIALISTA : Y
PROC. PUBLICO : C
DEMANDADO : A
DEMANDANTE : B

El Juez del Módulo Civil Corporativa de Litigación Oral – Tercer Juzgado Civil de Huamanga, expide la siguiente

S E N T E N C I A

Resolución N° 3
Ayacucho, 31 de mayo de 2023.-

VISTOS; el presente expediente, se tiene que a fojas 34 a 41, B interpone demanda contra A, sobre proceso de Amparo.

I.- ANTECEDENTES:

1.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

B, solicita la inaplicación de la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023, mediante la cual se puso fin a su relación laboral vulnerando sus derechos constitucionales a la protección adecuada contra el despido arbitrario por motivo de embarazo.

1.2 HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES:

- **De la parte demandante**.- Funda la demanda, señalando que con fecha 03 de marzo de 2021 suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 111-D-RAAY-ESSALUD-2021, a fin de desempeñarse en forma individual y subordinada como enfermera en Villa Huamanga de la Red Asistencia Ayacucho, donde de acuerdo a la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia 004-2021, que autorizó excepcionalmente, al Seguro Social de Salud, a realizar la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo 1057, a fin de que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19. Contrato cuyo plazo se extendía entre del 03 al 31 de marzo de 2021 y con renovaciones mensuales y consecutivas estableciéndose en la cláusula décimo novena, que los supuesto de extinción de la misma por: a) fallecimiento, b) por extinción de ESSALUD, C) por voluntad unilateral de la contratada, d) por mutuo acuerdo e) si la contratada padece de invalidez absoluta permanente y sobreviniente, f) por decisión unilateral de ESSLUD, sustentada en el incumpliendo injustificado de las obligaciones derivadas del contrato, g) la señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta (que no exceda el año fiscal), y h) el vencimiento del contrato. Asimismo, refiere que dicho contrato ha sido renovado mensualmente, bajo los mismos términos y condiciones hasta el 28 de febrero de 2023; posteriormente, el 13 de febrero encontrándose en estado de gestación, solicito su licencia por maternidad, conforme al formato solicitud de licencia por enfermedad correlativo 179, sin embargo, la entidad demandada, sin responder a su solicitud, con fecha 21 de

febrero, le curso la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023, comunicándole la no renovación del CAS COVID, señalando que procedía de tal manera en cumplimento del Memorando Circular N° 046-GCGP-ESSALUD-2023, que precisa que el CAS-COVID, tienen naturaleza estrictamente temporal y quedan resueltos automáticamente una vez culminada la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud; no obstante, a través del Decreto Supremo N° 003-2023-SA, se ha dispuesto prorrogar la emergencia sanitaria a partir del 25 de febrero de 2023 hasta el 25 de mayo de 2023; por lo que su despido fue efectuado sin sujetarse a ningún supuesto de extinción de contrato; y como tal corresponde declarar la nulidad del despido por incurrir en la causal de nulidad de despido contemplado en el literal e) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por motivo de embarazo.

- **De la parte demandada**.- a fojas 229 a 237 la apoderada judicial de A, contesta la demandada refiriendo que, habiendo cesado la emergencia nacional en el mes de agosto del año pasado y atendiendo que se estaba afectando presupuesto de la entidad en bien de los asegurados y que la emergencia sanitaria declarada mediante el decreto Supremo 015-2022 concluía el 25 de febrero de 2023; y, considerando que en la cláusula décimo noveno de su contrato establecía que una de las causales del fin del contrato de trabajo era el vencimiento del mismo, con fecha 21 de febrero de 2023 se le comunica no solo a la demandante sino a 52 trabajadores contratados bajo CAS Covid la no renovación de su contrato de trabajo, en virtud a ello, bajo ninguna circunstancia o ninguna causal el despido de la demandada sea por motivo de su embarazo, sino que más bien obedece al tema de haberse concluido la emergencia sanitaria, consecuentemente careciendo de amparo constitucional, asimismo, refiere que el régimen CAS es un régimen de contratación especial conforme lo establece el artículo 2, así mismo en su demandad señala que la protección de la mujer embarazad en mérito de al Decreto Supremo 03-97 tampoco le es aplicable porque el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057 señala que es un régimen de contratación especial y no le aplica la normas de la actividad privada ni del régimen público, por lo que solicita que se declare infundada la demandada al no configurarse la causal de despido por embarazo

1.3 En Audiencia Única Virtual llevada a cabo el 11 de mayo de 2023, cuya acta obra a folios 239 a 244, se resolvió tener por apersonado al proceso a doña J como apoderada – delegada de A y tener por absuelta la demanda en los términos precisados en el escrito de contestación; disponiéndose poner los autos a despacho para emitir la sentencia correspondiente.

II.- CONSIDERACIONES DE LA DECISION:

Aspectos generales:

2.1 De acuerdo lo señalado en el artículo 200°, inciso 2) de la Constitución Política: "La acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (…)".

2.2 Por su parte, el artículo 1° del nuevo Código Procesal Constitucional dispone que el proceso de Amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

2.3 Asimismo, en el segundo párrafo del artículo IX del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, se dispone que los códigos procesales afines a la

materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

Delimitación del petitorio:

2.4 Conforme al petitorio y hechos descritos en la demanda, la demandante B denuncia la vulneración de su derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en el despido arbitrario por motivo de embarazo, con la finalidad que se disponga la inaplicación de la Carta 62-D-RAAY-ESSALUD-2023.

Marco Jurídico y/jurisprudencial:

2.5 El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, en la STC N°03794-2017-PA se hizo referencia que en la sentencia recaída en el Expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el ámbito de irradiación del **debido proceso** no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733-2005-PA/TC, 3312-2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083- 2000-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas).

Por ello, el debido proceso también se aplica a las relaciones inter privatos, dado que las personas jurídicas de derecho privado (entre ellas, las asociaciones), se encuentran sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada) que tiene la obligación de respetarlas, más aún cuando estas ejercen la potestad disciplinaria sancionadora. Por tanto, las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo, tales como las manifestaciones de los derechos de defensa, a la doble instancia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido (Expediente 00264-2015-PA/TC, fundamento 6).

2.6 Que en cuanto al despido por embarazo, el Tribunal en reiterada jurisprudencia, interpretando lo establecido en los artículos 2, inciso 2, y 4 la Constitución, ha dejado sentado que nuestro ordenamiento constitucional contempla una tutela reforzada en favor de las mujeres gestantes en el ámbito laboral, la cual, entre otros aspectos, exige brindarles estabilidad y seguridad laboral durante el periodo de gestación y lactancia; garantía que se extiende a toda trabajadora del sector público o del sector privado que se encuentre en tal situación, independientemente del régimen laboral al que pertenezca, pues la Constitución, en tanto norma suprema del Estado, irradia sus efectos normativos a todos los espacios de interacción laboral, sin excepción alguna.

2.9 Tal tutela ha sido recogida por la Ley 30709, publicada el 27 de diciembre de 2017, en el diario oficial “El Peruano”, la misma que prohíbe la discriminación remunerativa entre hombres y mujeres, en cuyo artículo 6 establece lo siguiente: Artículo 6. Prohibición de despido y no renovación de contrato por motivos

vinculados con la condición del embarazo o el período de lactancia: Queda prohibido que la entidad empleadora despida o no renueve el contrato de trabajo por motivos vinculados con la condición de que las trabajadoras se encuentren embarazadas o en período de lactancia en el marco de lo previsto en el Convenio OIT 183 sobre protección de la maternidad.

Análisis de la presente controversia:

2.10 Conforme al petitorio de la demanda, corresponde verificar si la no renovación de los contratos CAS COVID de la demandante, ha sido como consecuencia de encontrarse en periodo de gestación, y como tal procediéndose a determinar si corresponde declarar la inaplicación de la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023, de fecha 21 de febrero de 2021 mediante la cual se puso fin a su relación laboral vulnerando sus derechos constitucionales a la protección adecuada contra el despido arbitrario por motivo de embarazo.

2.11 Al respecto, se tiene que a folios 2 a 4 y reversos, obra el Contrato Administrativo de Servicios de fecha 03 de marzo de 2021, a partir del cual, se verifica que la demandante fue contratada por la entidad demandada, bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, su reglamento, modificatorias y de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 004-2021, a fin de que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19. contrato cuyo plazo se extendía entre del 03 al 31 de marzo; asimismo, conforme a las renovaciones del contrato CAS, se verifica que la demandante continuó prestando servicios a favor de la demandada de manera continua, hasta el 28 de febrero de 2023; habiendo la demandada dispuesto la conclusión de la prestación laboral, mediante Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023 de fecha 21 de febrero de 2023, donde se le comunica la no renovación del CAS COVID, en cumplimento del Memorando Circular N° 046-GCGP-ESSALUD-2023.

2.12. Por otro lado, debe señalarse que conforme al formato solicitud de licencia por enfermedad correlativo 179 (obrante a fojas 07), se verifica que la demandante solicitó a la entidad el otorgamiento de licencia por maternidad desde el 11 de febrero al 19 de mayo de 2023, y como tal advirtiéndose, que en efecto la entidad demandada tenia pleno conocimiento del estado de gestación de la demandante; quedando advertido además, que la entidad demandada no ha cumplido con dar respuesta alguna a la solicitud ingresada.

2.13 Siendo así, considerando que, de manera previa a la emisión de la carta de agradecimiento de fecha 23 de febrero, la demandante ha ingresado su solicitud de licencia por maternidad de fecha 13 de febrero, correspondía que la entidad demandada se pronuncie al respecto, debiendo para dicho efecto cumplir con las acciones necesarias a fin de no vulnerar la protección especial por vulnerabilidad de las mujeres embarazadas, reconocida constitucionalmente.

2.14. Asimismo, si bien es cierto que, a la fecha de comunicar la culminación de su contrato, aun no existía ningún dispositivo normativo mediante el cual se prorrogue el estado de emergencia sanitaria; sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, interpretando lo establecido en los artículos 2, inciso 2, y 4 la Constitución, *"(...) ha dejado sentado que nuestro ordenamiento constitucional contempla una tutela reforzada en favor de las mujeres gestantes en el ámbito laboral, la cual, entre otros aspectos, exige brindarles estabilidad y seguridad laboral durante el periodo de gestación y lactancia; garantía que se extiende a toda trabajadora del sector público o del sector privado que se encuentre en tal situación,*

independientemente del régimen laboral al que pertenezca, pues la Constitución, en tanto norma suprema del Estado, irradia sus efectos normativos a todos los espacios de interacción laboral, sin excepción alguna"[1]. Consecuentemente, al margen de los argumentos de defensa de la demandada, correspondía a la citada, efectuar las acciones necesarias a fin de no desproteger los derechos de la demandante en su condición de vulnerabilidad como madre gestante.

2.15. Siendo así, queda verificado que la entidad demandada no ha demostrado que la no renovación del contrato de la demandante, haya obedecido a causa diferente de su estado de embarazo, pues incluso la accionante solicitó el otorgamiento de licencia por maternidad y a su vez, a la fecha de haberse emitido la carta de agradecimiento, no existía comunicado alguno mediante el cual el Gobierno Nacional haya dispuesto la culminación del estado de emergencia. En este sentido, conforme al artículo 23° de la Constitución, con la finalidad de brindar especial protección a la madre en el ámbito laboral, se debe presumir que el despido sufrido por la demandante fue un despido nulo que tuvo como causa su estado de embarazo. Consecuentemente, corresponde estimar la demanda de amparo interpuesta en autos; al haberse vulnerado su derecho laboral a la protección adecuada contra el despido arbitrario por motivo de embarazo.

III. <u>DECISIÓN</u>: Por estas consideraciones, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Perú, **<u>FALLO:</u>** Declarando **FUNDADA** la demanda de Amparo interpuesta a fojas 34 a 41, por B contra A; al haberse verificado la lesión a los derechos constitucionales a la protección contra el despido arbitrario por motivo de embarazo. En consecuencia, NULA, la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023 con fecha 21 de febrero de 2023. **ORDENO** que la demandada A, en el plazo de DOS días hábiles de notificada con la resolución que declare consentida y/o ejecutoriada la presente, **REPONGA** al demandante B, en el mismo cargo que venía ostentando a la fecha en que se produjo su despido u otro de similar nivel. Con expresa condena en costas y costos procesales, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 28° del nuevo Código Procesal Constitucional. ***Notifíquese***.

[1] EXP. N.° 03322-2019-PA/TC CUSCO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Sala Especializada en lo Civil

Exp. N° 09-2023-DC

(Procede del Tercer Juzgado Civil de Huamanga)

Sumilla: Protección de la madre trabajadora en el empleo público

Se confirma la sentencia apelada, porque la demandante fue despedida cuando se encontraba en estado de gestación de cuyo hecho tuvo pleno conocimiento el empleador al ser comunicada antes de la comunicación de no renovación de contrato mediante la Carta 62-D-RAAY-ESSALUD-2023, carta que más allá de expresar la no renovación del contrato CAS y hacer referencia como sustento de la comunicación al Memorando Circular N° 046-GCGP-ESSALUD-2023, no contiene la mínima indicación de la razón de la no renovación, pues el hecho de señalar al memorando como documento de referencia no significa expresar o dar a conocer las razones concretas y específicas de la decisión de no renovar el contrato, teniendo en cuenta que los documentos de referencia son aquellos que se indican con la finalidad de facilitar la elaboración de un documento que en este caso viene a ser la Carta 62-D-RAAY-ESSALUD-2023, por lo que debe asumirse que la decisión de no renovar el contrato de la demandante ha sido decretado por motivos relacionados a su estado de embarazo.

Magistrado ponente: Z

SENTENCIA DE VISTA 60

Resolución N° 07

Ayacucho, 11 de enero de 2024

OBJETO DE LA DECISION

Desarrollada la audiencia de apelación con la concurrencia del abogado de la parte demandada, producida la deliberación y votación, la Sala Civil procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la institución demandada A, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo

interpuesta por B contra A, representado por su director, ordenando la reposición de la actora en el cargo laboral que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel.

ANTECEDENTES

Demanda: B interpone demanda de amparo contra A, con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023 por la cual se pone fin a su relación laboral y por ende se disponga su reposición laboral en el cargo de Enfermera o uno similar, con todos lo derechos y beneficios que le corresponde.

Como sustento fáctico refiere en concreto que, tras venir prestando servicios personales bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios desde el 3 marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, se le notificó con la Carta 62-D-RAAY-ESSALUD 2023 comunicándole la no renovación de su contrato CAS-Covid, pese a que aun con fecha 13 de febrero de 2023 solicitara licencia por maternidad al encontrarse en estado de gravidez, lo que constituye un despido por motivo de embarazo.

Contestación a la demanda:

La apoderada judicial de EsSalud al que pertenece la entidad demandada, absuelve la demanda señalando que la pretensión postulada no cuenta con sustento legal ni constitucional, por los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y, además existe vía procedimental específica igualmente satisfactoria que el proceso contencioso administrativo. También refiere que la extinción del vinculo laboral de la demandante no se ha producido por motivos vinculados a su embarazo sino a la conclusión de la emergencia sanitaria por el Covid 19 decretada por Decreto Supremo 15-2022-SA, por lo que al vencerse la última renovación del contrato CAS el 28 de febrero de 2023 en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia 04-2021 se le comunicó la no renovación de su contrato.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia materia de apelación se declara fundada la demanda declarando nula la Carta N° 62-D-ESSALUD-2023 y ordenando la reposición de la demandante en el cargo que venía ocupando o en otro de similar nivel, al haberse

acreditado la vulneración al derecho a la adecuada protección contra el despido arbitrario por motivo de embarazo, teniendo como sustento de que la demandada dio por concluido la relación laboral de la actora comunicándole la no renovación de su contrato CAS cuando se encontraba con licencia por maternidad. Asimismo, refiere que la demandada no ha demostrado que la no renovación del contrato de la demandante haya obedecido a causa diferente de su estado de embarazo, por lo que el despido deviene nulo, correspondiendo otorgarle la protección especial contemplada en el artículo 23 de la Constitución.

APELACION

La apoderada judicial de A recurre en apelación la sentencia proferida en primera instancia, solicitando se revoque y se declare infundado o improcedente la demanda, alegando como agravios de que la sentencia vulnera el debido proceso, legalidad y debida motivación por cuanto la pretensión de la demandante no cuenta con sustento legal y protección constitucional, además de que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

En la audiencia de vista de causa, la apoderada judicial refiere que la demandante fue contratada de manera temporal en el contexto de la emergencia sanitaria del Covid 19, y que la conclusión de su vínculo laboral al igual que de los otros 52 trabajadores contratados por CAS Covid no se dio por motivos de embarazo sino en aplicación de las normas emitidas por el gobierno central por el que se dio por concluida la emergencia sanitaria, en todo caso, la controversia debe ventilarse en la vía del proceso contencioso administrativo. Añade que, en el marco de las disposiciones emitidas recientemente, a nivel institucional se viene realizando las gestiones para la contratación de los trabajadores que fueron anteriormente contratados dentro de cuya relación se encuentra la demandante. Finalmente refiere que en este proceso existe una medida cautelar que ordena la reposición laboral de la demandante, la cual se encuentra en curso de implementarse previo cumplimiento de las acciones respectivas por ante las instancias superiores.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El amparo es un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales que en materia laboral procede, entre otros, en defensa del derecho a la igualdad, al

trabajo y a la no discriminación, por cuanto los antes mencionados son derechos que permiten la plena realización de la persona como tal para alcanzar una vida social plena, por lo mismo que tanto el código constitucional sustantivo y adjetivo colocan en el catálogo de derechos protegidos a través de la vía constitucional de amparo, claro está siempre que la afectación incida en el contenido constitucionalmente protegido de los citados derechos.

2. En el presente caso constitucional, la demandante afirma, en concreto, haber sido objeto de despido arbitrario por no habérsele renovado su contrato laboral suscrito bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios – CAS pese encontrarse en estado de gestación, del cual tuvo pleno conocimiento la entidad demandada que es fue su empleadora, la cual considera que constituye un despido arbitrario discriminatorio, por lo que solicita su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando o en otra de similar nivel y jerarquía, la cual es amparada en la sentencia recurrida, al considerar que quedó acreditada que la entidad empleadora demandada vulneró el derecho al trabajo, debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, al no haber procedido a la renovación del contrato de la demandante que se encontraba en estado de gestación y que a la fecha tiene la condición de madre lactante.

3. La citada decisión jurisdiccional es impugnada por la apoderada judicial de A alegando que la demandante ha sido contratada bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, que es un contrato temporal, para prestar servicios asistenciales en el contexto de la emergencia sanitaria del Covid 19 y, por su naturaleza temporal, el contrato celebrado quedó resuelto una vez culminado la emergencia sanitaria, por lo que acusa que la sentencia apelada vulnera el derecho al debido proceso, legalidad y motivación al no contar la decisión proferida con sustento legal, además de que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegidos de los derechos invocados. En la audiencia de vista de causa añade que la conclusión del vínculo laboral no se produjo por motivos de embarazo sino concretamente por la naturaleza temporal del contrato celebrado.

4. En tal sentido, estando a que en el presente caso hay posiciones divergentes entre la demandante y la demanda respecto al motivo de la extinción del vínculo

laboral, conviene hacer algunas precisiones puntuales en relación a dos leyes como son la Ley 30709 – que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres y la Ley 30367 que tienen mucha vinculación con el tema de controversia. La primera de las citadas en su artículo 6[2] establece lo siguiente:

> **Artículo 6. Prohibición de despido y no renovación de contrato por motivos vinculados con la condición del embarazo o el período de lactancia**
>
> Queda prohibido que la entidad empleadora despida o no renueve el contrato de trabajo por motivos vinculados con la condición de que las trabajadoras se encuentren embarazadas o en período de lactancia en el marco de lo previsto en el Convenio OIT 183 sobre protección de la maternidad.

Es indudable que por el efecto vinculante de la Constitución (supremacía) y los derechos fundamentales (eficacia vertical y horizontal), esta ley no solamente irradia sus efectos en el ámbito de las relaciones laborales privadas sino también en las relaciones laborales públicas o especiales como la contratación administrativa de servicios, ciertamente guardando sus propias particularidades laborales.

5. La segunda que es la Ley 30367 establece

> **Artículo 1. Modificación del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728**
>
> Modifícase el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en los términos siguientes:
>
> "Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:
> (...)
> e) El embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el empleador no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir.
> Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa".

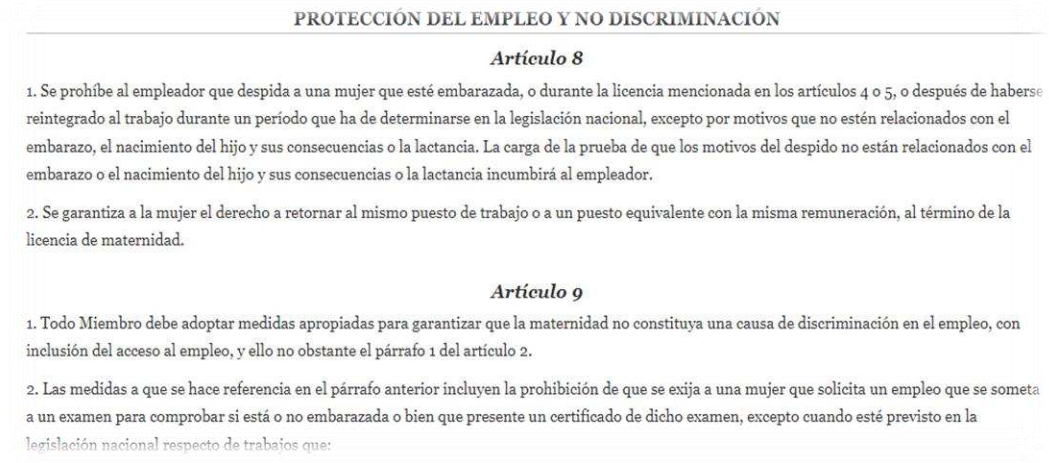
Como es de verse, esta ley que también es aplicable en los ámbitos de las relaciones laborales antes referidos, prohíbe el despido durante los períodos de

[2] El artículo 6 de la Ley a que se hace referencia, recoge la prohibición de no renovar el contrato temporal a la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia.

embarazo y lactancia, estableciendo inclusive la presunción del despido por embarazo o nacimiento si el empleador no acredita la existencia de otro motivo (causal) de despido, lo que en buena cuenta establece que en situaciones concretas como la que concierne al caso, corresponde a la entidad empleadora acreditar que el despido de una trabajadora en estado de gestación o en período de lactancia no se produjo por su estado de embarazo o lactancia sino por otras causales establecidas en la ley.

6. Sobre la base de estas dos normativas nacionales podemos advertir que en el ámbito laboral sea público o privado, queda proscrita el despido de la trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia u otras consecuencias derivadas del embarazo, a tal punto que la no renovación del contrato de trabajo o laboral, sea cual fuese la denominación asignada al contrato, legalmente es asumida como un despido laboral.

7. Además, debe tenerse en cuenta que en el Convenio 183 de la OIT, convenio sobre la protección de la maternidad al que se invoca en la Ley 30709, en su artículo 2, numeral 1) establece que sus disposiciones se aplican a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente, y en sus artículos 8 y 9 que contienen la regulación referida a la protección del empleo y no discriminación, prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, con licencia por maternidad o después de haberse reintegrado al trabajo hasta por un plazo que determine cada Estado, además de imponer al empleador la carga de la prueba de que el despido realizado en estas condiciones no está relacionado con el embarazo y sus consecuencias, en los términos siguientes:



PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8

1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Artículo 9

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:

8. En esa línea, en el Exp. 00932-2019-PA/TC (Caso Janeth I. Ramos M.), el Tribunal Constitucional ha referido que la Ley 30367, Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso, es una norma que complementa lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio 183 OIT, en el sentido de que la protección reforzada para las madres trabajadoras se extiende hasta el periodo de lactancia el cual; y, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 27240, es hasta que su hijo o hija cumpla 1 año. En ese sentido, el supremo colegiado constitucional considera y refiere que el periodo de lactancia constituye una manifestación del ejercicio de la maternidad, lo que significa que a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución que establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales, la Ley 30367 requiere ser interpretada y aplicada por todos los operadores jurídicos que incluye a los funcionarios y servidores de la administración pública en general, tanto en el ámbito público (que incluye a la entidad demandada y al funcionario que lo vivifica) como privado, de acuerdo a la interpretación asignada por el supremo intérprete constitucional.

9. Comentando la Ley 30367 en el marco del Convenio 183 OIT, el juez supremo Javier Arévalo Vela, señala que el despido laboral deviene nulo cuando se actúa teniendo como móvil el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, explicando de la siguiente manera:

a) El móvil de embarazo se configura cuando la terminación del vínculo laboral se produce durante el período que transcurre desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide hasta el parto.
b) El móvil de nacimiento y sus consecuencias se configura cuando el despido se produce a partir del momento en que concluye el embarazo y el bebe sale del útero materno hasta los noventa (90) días posteriores al nacimiento.
c) El móvil de lactancia se presenta cuando el despido ocurre durante el período en que la trabajadora se encuentra haciendo uso de su derecho a gozar de hora diaria de permiso por lactancia materna, previsto por numeral 1 .í) del articulo 1° de la Ley N° 27240, modificado por la Ley N° 27591, permiso que se extiende desde el término del descanso posnatal hasta que el hijo tenga un año de edad.

10. De la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023 que corre a fs. 29, se colige que en efecto, mediante ella, se comunica a la demandante la renovación de su contrato CAS, indicándole que la Gerencia de Gestión de las Personas ha dispuesto la no renovación de su contrato CAS Covid mediante Memorando Circular N° 046-GCGP-ESSALUD 2023, solicitándole hacer entrega de cargo de conformidad con la Directiva N° 002-GCRH-ESSALUD-2013.

11. De todo ello resulta claro que el despido de una madre trabajadora resulta ser inconstitucional cuando la terminación del vínculo laboral, sea por despido o por falta de renovación de contrato, se produce como consecuencia de la discriminación por razón de sexo o por razón de la maternidad, como en este caso se advierte que la demandante fue despedida cuando se encontraba en estado de gestación de cuyo hecho tuvo pleno conocimiento al ser comunicada antes a la comunicación de la no renovación de contrato mediante la Carta 62-D-RAAY-ESSALUD-2023, carta que más allá de expresar la no renovación del contrato CAS y hacer referencia como sustento de la comunicación al Memorando Circular N° 046-GCGP-ESSALUD-2023, no contiene la mínima indicación de la razón de la no renovación, pues el hecho de señalar al memorando como documento de referencia no significa expresar o dar a conocer las razones concretas y específicas de la decisión de no renovar el contrato, teniendo en cuenta que los documentos de referencia son aquellos que se indican con la finalidad de facilitar la elaboración de un documento que en este caso viene a ser

la Carta 54-D, por lo que debe asumirse que la decisión de no renovar el contrato de la demandante ha sido decretado por motivos relacionados a su estado de embarazo[3], lo cual da cuenta que la entidad demandada ha obrado contrario a la Constitución y las normas convencionales que queda expresada en la vulneración no solamente del derecho identificado en la sentencia recurrida sino también del derecho a la no discriminación por razón de sexo, más concretamente por motivos de embarazo.

12. Ahora, en relación a la idoneidad del proceso de amparo para el caso en ciernes debemos señalar que, la vía del amparo constitucional elegido por la actora resulta ser la idónea para resolver la controversia de autos, toda vez que el artículo 23 de la Constitución le ofrece a la madre trabajadora una especial protección por situarse dentro del grupo considerado de mayor vulnerabilidad, por lo mismo que son considerados como sujetos merecedores de una especial protección con el que se identifica el proceso constitucional de amparo y no los procesos ordinarios, tal como fue expresado por el alto tribunal de la constitucional en la sentencia emitida en el Exp. 01272-2017-PA/TC y en el precedente vinculante 00206-2005-PA/TC, donde ha enfatizado que los despidos originados por motivo de embarazo o licencia de maternidad, así como la discriminación sobre la base del estado civil, por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma o de cualquier otra índole, tendrán protección a través del amparo.

13. Con las precisiones anotadas, este Colegiado considera desde clave constitucional confirmar la sentencia recurrida y desestimar el recurso de apelación interpuesto contra ella, precisando que se revocará la misma en el extremo de la condena de costas, por cuanto el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.

DECISION

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, esta Sala, con la autoridad que le confiere la ley, **RESUELVE:**

---

[3] En la sentencia pronunciada en el Exp. N° 02392-2021-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha referido que los casos en que, por despido, terminación o no renovación de contrato de trabajo a causa o con ocasión de encontrarse en estado de embarazo, deberá presumirse que se trata de despidos que tienen como causa este estado y, por lo tanto, serán nulos.

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de A.

2. **CONFIRMAR** la sentencia, de fecha 31 de mayo de 2023, que declara fundada la demanda de amparo declarando nula la Carta N° 62-RAAY-ESSALUD-2023 y ordena la reposición laboral de la demandante.

3. **REVOCAR** la misma en el extremo que le impone a la demandada al pago de costas procesales, **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, condenaron a la entidad demandada al pago de solamente los costos procesales, con todo los demás que la contiene.

4. **DEVOLVER** los autos al Juzgado de origen una vez quede consentida y/o ejecutoriada, debiendo además procederse a su publicación en el diario oficial "El Peruano" en la forma prevista por ley. Notifíquese a las partes.

ANEXO 04. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**El encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición****, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple** Evidencia **el asunto***: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?*. **Si cumple** Evidencia **la individualización de las partes***: **se** individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Postura de las partes	**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple** **2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado**. **Si cumple** **3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes**. **Si cumple** **4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver**. **No cumple** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **No cumple**
		PARTE CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*.**Si cumple** **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple** **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**

				Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple** 2 **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. *(El contenido se orienta a explicar el*
			Motivación del derecho	*procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*.**Si cumple** **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*.**Si cumple** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**
		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de Congruencia**	**El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas**. (Es completa) **Si cumple** **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple** **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia**. **Si cumple** **El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. **Si cumple** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**.
			Descripción de la decisión	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**. **Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. **Si cumple** **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación**. **Si cumple** **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso**. **Si cumple** Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**EXPOSITIVA**	**Introducción**	El **encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición****, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple** Evidencia el **asunto***: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple** Evidencia **la individualización de las partes*: se*** *individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Postura de las partes	Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta**. Si cumple** **3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple** **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
		CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*.**Si cumple** **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple** **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

			Motivación del derecho	**Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones**. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple** **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*.**Si cumple** **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**
		RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de Congruencia**	**El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)* **(**Es completa) **Si cumple** **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita**)**/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple** **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**. **Si cumple** **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. **Si cumple** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**
			Descripción de la decisión	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**. **Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. **Si cumple** **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada**/ *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. **Si cumple** **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso***/ o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple** Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**.

ANEXO 05. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	3° JUZGADO CIVIL EXPEDIENTE : 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 MATERIA : ACCION DE AMPARO JUEZ : X ESPECIALISTA : Y PROC. PUBLICO : C DEMANDADO : A DEMANDANTE : B *El Juez del Módulo Civil Corporativa de Litigación Oral – Tercer Juzgado Civil de Huamanga, expide la siguiente* **S E N T E N C I A** **Resolución N° 3** Ayacucho, 31 de mayo de 2023.-	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si				X					8	

	VISTOS; el presente expediente, se tiene que a fojas 34 a 41, B interpone demanda contra A, sobre proceso de Amparo. **I.- <u>ANTECEDENTES:</u>** **1.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** B, solicita la inaplicación de la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023, mediante la cual se puso fin a su relación laboral vulnerando sus derechos constitucionales a la protección adecuada contra el despido arbitrario por motivo de embarazo. **1.3 HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES:** - **<u>De la parte demandante</u>**.- Funda la demanda, señalando que con fecha 03 de marzo de 2021 suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 111-D-RAAY-ESSALUD-2021, a fin de desempeñarse en forma individual y subordinada como enfermera en Villa Huamanga de la Red Asistencia Ayacucho, donde de acuerdo a la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia 004-2021, que autorizó excepcionalmente, al Seguro Social de Salud, a realizar la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo 1057, a fin de que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19. Contrato cuyo plazo se extendía entre del 03 al 31 de marzo de 2021 y con renovaciones mensuales y consecutivas estableciéndose	cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar**. No cumple** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Postura de las partes		1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver**. No cumple** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del				X						

	en la cláusula décimo novena, que los supuesto de extinción de la misma por: a) fallecimiento, b) por extinción de ESSALUD, C) por voluntad unilateral de la contratada, d) por mutuo acuerdo e) si la contratada padece de invalidez absoluta permanente y sobreviniente, f) por decisión unilateral de ESSLUD, sustentada en el incumpliendo injustificado de las obligaciones derivadas del contrato, g) la señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta (que no exceda el año fiscal), y h) el vencimiento del contrato. Asimismo, refiere que dicho contrato ha sido renovado mensualmente, bajo los mismos términos y condiciones hasta el 28 de febrero de 2023; posteriormente, el 13 de febrero encontrándose en estado de gestación, solicito su licencia por maternidad, conforme al formato solicitud de licencia por enfermedad correlativo 179, sin embargo, la entidad demandada, sin responder a su solicitud, con fecha 21 de febrero, le curso la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023, comunicándole la no renovación del CAS COVID, señalando que procedía de tal manera en cumplimento del Memorando Circular N° 046-GCGP-ESSALUD-2023, que precisa que el CAS-COVID, tienen naturaleza estrictamente temporal y quedan resueltos automáticamente una vez culminada la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud; no obstante, a través del Decreto Supremo N° 003-2023-SA, se ha dispuesto prorrogar la emergencia sanitaria a partir del 25 de febrero de 2023 hasta el 25 de mayo de 2023; por lo que su despido fue efectuado sin sujetarse a ningún supuesto de extinción de contrato; y como tal corresponde declarar la nulidad del	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										

	despido por incurrir en la causal de nulidad de despido contemplado en el literal e) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por motivo de embarazo. - **<u>De la parte demandada</u>**.- a fojas 229 a 237 la apoderada judicial de A, contesta la demandada refiriendo que, habiendo cesado la emergencia nacional en el mes de agosto del año pasado y atendiendo que se estaba afectando presupuesto de la entidad en bien de los asegurados y que la emergencia sanitaria declarada mediante el decreto Supremo 015-2022 concluía el 25 de febrero de 2023; y, considerando que en la cláusula décimo noveno de su contrato establecía que una de las causales del fin del contrato de trabajo era el vencimiento del mismo, con fecha 21 de febrero de 2023 se le comunica no solo a la demandante sino a 52 trabajadores contratados bajo CAS Covid la no renovación de su contrato de trabajo, en virtud a ello, bajo ninguna circunstancia o ninguna causal el despido de la demandada sea por motivo de su embarazo, sino que más bien obedece al tema de haberse concluido la emergencia sanitaria, consecuentemente careciendo de amparo constitucional, asimismo, refiere que el régimen CAS es un régimen de contratación especial conforme lo establece el artículo 2, así mismo en su demandad señala que la protección de la mujer embarazad en mérito de al Decreto Supremo 03-97 tampoco le es aplicable porque el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057 señala que es un régimen de contratación especial y no le aplica la normas de la actividad privada ni del régimen público, por lo que solicita que se declare infundada la demandada al no											

	configurarse la causal de despido por embarazo **1.3** En Audiencia Única Virtual llevada a cabo el 11 de mayo de 2023, cuya acta obra a folios 239 a 244, se resolvió tener por apersonado al proceso a doña J como apoderada – delegada de A y tener por absuelta la demanda en los términos precisados en el escrito de contestación; disponiéndose poner los autos a despacho para emitir la sentencia correspondiente.											

Fuente: expediente N°00009-2023-0-0501-JR-DC-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, alcanzando una puntuación de 8 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	II.- CONSIDERACIONES DE LA DECISION: Aspectos generales: 2.1 De acuerdo lo señalado en el artículo 200°, inciso 2) de la Constitución Política: "La acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (…)". 2.2 Por su parte, el artículo 1° del nuevo Código Procesal Constitucional dispone que el proceso de Amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. 2.3 Asimismo, en el segundo párrafo del artículo IX del Título	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,					X					

	Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, se dispone que los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios. Delimitación del petitorio: 2.4 Conforme al petitorio y hechos descritos en la demanda, la demandante B denuncia la vulneración de su derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en el despido arbitrario por motivo de embarazo, con la finalidad que se disponga la inaplicación de la Carta 62-D-RAAY-ESSALUD-2023. Marco Jurídico y/jurisprudencial: 2.5 El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, en la STC N°03794-2017-PA se hizo referencia que en la sentencia recaída en el Expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733-2005-PA/TC, 3312-	se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										20

Motivación del derecho	2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083- 2000-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas). Por ello, el debido proceso también se aplica a las relaciones inter privatos, dado que las personas jurídicas de derecho privado (entre ellas, las asociaciones), se encuentran sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada) que tiene la obligación de respetarlas, más aún cuando estas ejercen la potestad disciplinaria sancionadora. Por tanto, las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo, tales como las manifestaciones de los derechos de defensa, a la doble instancia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido (Expediente 00264-2015-PA/TC, fundamento 6). 2.6 Que en cuanto al despido por embarazo, el Tribunal en reiterada jurisprudencia, interpretando lo establecido en los artículos 2, inciso 2, y 4 la Constitución, ha dejado sentado que nuestro ordenamiento constitucional contempla una tutela reforzada en favor de las mujeres gestantes en el ámbito laboral, la cual, entre otros aspectos, exige brindarles estabilidad y seguridad laboral durante el periodo de gestación y lactancia; garantía que se extiende a toda trabajadora del sector público o del sector privado que se encuentre en tal situación, independientemente del régimen laboral al que pertenezca, pues la Constitución, en tanto norma	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que					X					

	suprema del Estado, irradia sus efectos normativos a todos los espacios de interacción laboral, sin excepción alguna. 2.9 Tal tutela ha sido recogida por la Ley 30709, publicada el 27 de diciembre de 2017, en el diario oficial "El Peruano", la misma que prohíbe la discriminación remunerativa entre hombres y mujeres, en cuyo artículo 6 establece lo siguiente: Artículo 6. Prohibición de despido y no renovación de contrato por motivos vinculados con la condición del embarazo o el período de lactancia: Queda prohibido que la entidad empleadora despida o no renueve el contrato de trabajo por motivos vinculados con la condición de que las trabajadoras se encuentren embarazadas o en período de lactancia en el marco de lo previsto en el Convenio OIT 183 sobre protección de la maternidad. Análisis de la presente controversia: 2.10 Conforme al petitorio de la demanda, corresponde verificar si la no renovación de los contratos CAS COVID de la demandante, ha sido como consecuencia de encontrarse en periodo de gestación, y como tal procediéndose a determinar si corresponde declarar la inaplicación de la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023, de fecha 21 de febrero de 2021 mediante la cual se puso fin a su relación laboral vulnerando sus derechos constitucionales a la protección adecuada contra el despido arbitrario por motivo de embarazo. 2.11 Al respecto, se tiene que a folios 2 a 4 y reversos, obra el Contrato Administrativo de Servicios de fecha 03 de marzo de 2021, a partir del cual, se verifica que la demandante fue contratada por la entidad demandada, bajo el régimen del Decreto	justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										

	Legislativo 1057, su reglamento, modificatorias y de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 004-2021, a fin de que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19. contrato cuyo plazo se extendía entre del 03 al 31 de marzo; asimismo, conforme a las renovaciones del contrato CAS, se verifica que la demandante continuó prestando servicios a favor de la demandada de manera continua, hasta el 28 de febrero de 2023; habiendo la demandada dispuesto la conclusión de la prestación laboral, mediante Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023 de fecha 21 de febrero de 2023, donde se le comunica la no renovación del CAS COVID, en cumplimento del Memorando Circular N° 046-GCGP-ESSALUD-2023. 2.12. Por otro lado, debe señalarse que conforme al formato solicitud de licencia por enfermedad correlativo 179 (obrante a fojas 07), se verifica que la demandante solicitó a la entidad el otorgamiento de licencia por maternidad desde el 11 de febrero al 19 de mayo de 2023, y como tal advirtiéndose, que en efecto la entidad demandada tenia pleno conocimiento del estado de gestación de la demandante; quedando advertido además, que la entidad demandada no ha cumplido con dar respuesta alguna a la solicitud ingresada. 2.13 Siendo así, considerando que, de manera previa a la emisión de la carta de agradecimiento de fecha 23 de febrero, la demandante ha ingresado su solicitud de licencia por maternidad de fecha 13 de febrero, correspondía que la entidad demandada se pronuncie al respecto, debiendo para dicho efecto cumplir con las acciones necesarias a fin de no vulnerar la protección especial por											

	vulnerabilidad de las mujeres embarazadas, reconocida constitucionalmente. 2.14. Asimismo, si bien es cierto que, a la fecha de comunicar la culminación de su contrato, aun no existía ningún dispositivo normativo mediante el cual se prorrogue el estado de emergencia sanitaria; sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, interpretando lo establecido en los artículos 2, inciso 2, y 4 la Constitución, "(…) ha dejado sentado que nuestro ordenamiento constitucional contempla una tutela reforzada en favor de las mujeres gestantes en el ámbito laboral, la cual, entre otros aspectos, exige brindarles estabilidad y seguridad laboral durante el periodo de gestación y lactancia; garantía que se extiende a toda trabajadora del sector público o del sector privado que se encuentre en tal situación, independientemente del régimen laboral al que pertenezca, pues la Constitución, en tanto norma suprema del Estado, irradia sus efectos normativos a todos los espacios de interacción laboral, sin excepción alguna" . Consecuentemente, al margen de los argumentos de defensa de la demandada, correspondía a la citada, efectuar las acciones necesarias a fin de no desproteger los derechos de la demandante en su condición de vulnerabilidad como madre gestante. 2.15. Siendo así, queda verificado que la entidad demandada no ha demostrado que la no renovación del contrato de la demandante, haya obedecido a causa diferente de su estado de embarazo, pues incluso la accionante solicitó el otorgamiento de licencia por maternidad y a su vez, a la fecha de haberse emitido la carta de agradecimiento, no existía comunicado alguno mediante el cual el Gobierno Nacional haya dispuesto la culminación del estado de											

	emergencia. En este sentido, conforme al artículo 23° de la Constitución, con la finalidad de brindar especial protección a la madre en el ámbito laboral, se debe presumir que el despido sufrido por la demandante fue un despido nulo que tuvo como causa su estado de embarazo. Consecuentemente, corresponde estimar la demanda de amparo interpuesta en autos; al haberse vulnerado su derecho laboral a la protección adecuada contra el despido arbitrario por motivo de embarazo.											

Fuente: expediente N°00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando el máximo puntaje (20) en esta parte de la sentencia evaluada.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	III. DECISIÓN: Por estas consideraciones, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Perú, FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de Amparo interpuesta a fojas 34 a 41, por B contra A; al haberse verificado la lesión a los derechos constitucionales a la protección contra el despido arbitrario por motivo de embarazo. En consecuencia, NULA, la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023 con fecha 21 de febrero de 2023. ORDENO que la demandada A, en el plazo de DOS días hábiles de notificada con la resolución que declare consentida y/o ejecutoriada la presente, REPONGA al demandante B, en el mismo cargo que venía ostentando a la fecha en que se produjo su	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.					X					10

	despido u otro de similar nivel. Con expresa condena en costas y costos procesales, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 28° del nuevo Código Procesal Constitucional. Notifíquese.	5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos					X					

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										

Fuente: Expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO Sala Especializada en lo Civil Exp. N° 09-2023-DC (Procede del Tercer Juzgado Civil de Huamanga) Magistrado ponente: Z SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 07 Ayacucho, 11 de enero de 2024 OBJETO DE LA DECISION	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si					X					

	Desarrollada la audiencia de apelación con la concurrencia del abogado de la parte demandada, producida la deliberación y votación, la Sala Civil procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la institución demandada A, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo interpuesta por B contra A, representado por su director, ordenando la reposición de la actora en el cargo laboral que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel. ANTECEDENTES Demanda: B interpone demanda de amparo contra A, con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023 por la cual se pone fin a su relación laboral y por ende se disponga su reposición laboral en el cargo de Enfermera o uno similar, con todos lo derechos y beneficios que le corresponde. Como sustento fáctico refiere en concreto que, tras venir prestando servicios personales bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios desde el 3 marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, se le notificó con la Carta 62-D-RAAY-ESSALUD 2023 comunicándole la no renovación de su contrato CAS-Covid, pese a que aun con fecha 13 de febrero de 2023 solicitara licencia por maternidad al encontrarse en estado de gravidez, lo que constituye un despido por motivo de embarazo.	cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										10
Postura de las partes		1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la										

	Contestación a la demanda: La apoderada judicial de EsSalud al que pertenece la entidad demandada, absuelve la demanda señalando que la pretensión postulada no cuenta con sustento legal ni constitucional, por los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y, además existe vía procedimental específica igualmente satisfactoria que el proceso contencioso administrativo. También refiere que la extinción del vinculo laboral de la demandante no se ha producido por motivos vinculados a su embarazo sino a la conclusión de la emergencia sanitaria por el Covid 19 decretada por Decreto Supremo 15-2022-SA, por lo que al vencerse la última renovación del contrato CAS el 28 de febrero de 2023 en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia 04-2021 se le comunicó la no renovación de su contrato. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Mediante sentencia materia de apelación se declara fundada la demanda declarando nula la Carta N° 62-D-ESSALUD-2023 y ordenando la reposición de la demandante en el cargo que venía ocupando o en otro de similar nivel, al haberse acreditado la vulneración al derecho a la adecuada protección contra el despido arbitrario por motivo de embarazo, teniendo como sustento de que la demandada dio por concluido la	parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					X					

	relación laboral de la actora comunicándole la no renovación de su contrato CAS cuando se encontraba con licencia por maternidad. Asimismo, refiere que la demandada no ha demostrado que la no renovación del contrato de la demandante haya obedecido a causa diferente de su estado de embarazo, por lo que el despido deviene nulo, correspondiendo otorgarle la protección especial contemplada en el artículo 23 de la Constitución. APELACION La apoderada judicial de A recurre en apelación la sentencia proferida en primera instancia, solicitando se revoque y se declare infundado o improcedente la demanda, alegando como agravios de que la sentencia vulnera el debido proceso, legalidad y debida motivación por cuanto la pretensión de la demandante no cuenta con sustento legal y protección constitucional, además de que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. En la audiencia de vista de causa, la apoderada judicial refiere que la demandante fue contratada de manera temporal en el contexto de la emergencia sanitaria del Covid 19, y que la conclusión de su vínculo laboral al igual que de los otros 52 trabajadores contratados por CAS Covid no se dio por motivos de embarazo sino en aplicación de las normas emitidas por el gobierno central por el que se dio por concluida la emergencia sanitaria, en											

	todo caso, la controversia debe ventilarse en la vía del proceso contencioso administrativo. Añade que, en el marco de las disposiciones emitidas recientemente, a nivel institucional se viene realizando las gestiones para la contratación de los trabajadores que fueron anteriormente contratados dentro de cuya relación se encuentra la demandante. Finalmente refiere que en este proceso existe una medida cautelar que ordena la reposición laboral de la demandante, la cual se encuentra en curso de implementarse previo cumplimiento de las acciones respectivas por ante las instancias superiores.											

Fuente: Expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, con énfasis la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	CONSIDERACIONES DE LA SALA 1. El amparo es un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales que en materia laboral procede, entre otros, en defensa del derecho a la igualdad, al trabajo y a la no discriminación, por cuanto los antes mencionados son derechos que permiten la plena realización de la persona como tal para alcanzar una vida social plena, por lo mismo que tanto el código constitucional sustantivo y adjetivo colocan en el catálogo de derechos protegidos a través de la vía constitucional de amparo, claro está siempre que la afectación incida en el contenido constitucionalmente protegido de los citados derechos. 2. En el presente caso constitucional, la demandante afirma, en concreto, haber sido objeto de despido arbitrario por no habérsele renovado su contrato laboral suscrito bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios – CAS pese encontrarse	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos					X					

	en estado de gestación, del cual tuvo pleno conocimiento la entidad demandada que es fue su empleadora, la cual considera que constituye un despido arbitrario discriminatorio, por lo que solicita su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando o en otra de similar nivel y jerarquía, la cual es amparada en la sentencia recurrida, al considerar que quedó acreditada que la entidad empleadora demandada vulneró el derecho al trabajo, debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, al no haber procedido a la renovación del contrato de la demandante que se encontraba en estado de gestación y que a la fecha tiene la condición de madre lactante. 3. La citada decisión jurisdiccional es impugnada por la apoderada judicial de A alegando que la demandante ha sido contratada bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, que es un contrato temporal, para prestar servicios asistenciales en el contexto de la emergencia sanitaria del Covid 19 y, por su naturaleza temporal, el contrato celebrado quedó resuelto una vez culminado la emergencia sanitaria, por lo que acusa que la sentencia apelada vulnera el derecho al debido proceso, legalidad y motivación al no contar la decisión proferida con sustento legal, además de que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegidos de los derechos invocados. En la audiencia de vista de causa añade que la conclusión del vínculo laboral no se produjo por motivos de embarazo sino concretamente por la naturaleza temporal del contrato celebrado.	requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										20
	4. En tal sentido, estando a que en el presente caso hay posiciones divergentes entre la demandante y la demanda	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada											

Motivación del derecho	respecto al motivo de la extinción del vínculo laboral, conviene hacer algunas precisiones puntuales en relación a dos leyes como son la Ley 30709 – que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres y la Ley 30367 que tienen mucha vinculación con el tema de controversia. La primera de las citadas en su artículo 6 establece lo siguiente: Es indudable que por el efecto vinculante de la Constitución (supremacía) y los derechos fundamentales (eficacia vertical y horizontal), esta ley no solamente irradia sus efectos en el ámbito de las relaciones laborales privadas sino también en las relaciones laborales públicas o especiales como la contratación administrativa de servicios, ciertamente guardando sus propias particularidades laborales. 5. La segunda que es la Ley 30367 establece Como es de verse, esta ley que también es aplicable en los ámbitos de las relaciones laborales antes referidos, prohíbe el despido durante los períodos de embarazo y lactancia, estableciendo inclusive la presunción del despido por embarazo o nacimiento si el empleador no acredita la existencia de otro motivo (causal) de despido, lo que en buena cuenta establece que en situaciones concretas como la que concierne al caso, corresponde a la entidad empleadora acreditar que el despido de una trabajadora en estado de gestación o en período de lactancia no se produjo por su estado de embarazo o lactancia sino por	de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente					X					

	otras causales establecidas en la ley. 6. Sobre la base de estas dos normativas nacionales podemos advertir que en el ámbito laboral sea público o privado, queda proscrita el despido de la trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia u otras consecuencias derivadas del embarazo, a tal punto que la no renovación del contrato de trabajo o laboral, sea cual fuese la denominación asignada al contrato, legalmente es asumida como un despido laboral. 7. Además, debe tenerse en cuenta que en el Convenio 183 de la OIT, convenio sobre la protección de la maternidad al que se invoca en la Ley 30709, en su artículo 2, numeral 1) establece que sus disposiciones se aplican a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente, y en sus artículos 8 y 9 que contienen la regulación referida a la protección del empleo y no discriminación, prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, con licencia por maternidad o después de haberse reintegrado al trabajo hasta por un plazo que determine cada Estado, además de imponer al empleador la carga de la prueba de que el despido realizado en estas condiciones no está relacionado con el embarazo y sus consecuencias, en los términos siguientes: 8. En esa línea, en el Exp. 00932-2019-PA/TC (Caso Janeth I. Ramos M.), el Tribunal Constitucional ha referido que la Ley 30367, Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso, es una norma que complementa lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio 183 OIT,	respaldo normativo).Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										

	en el sentido de que la protección reforzada para las madres trabajadoras se extiende hasta el periodo de lactancia el cual; y, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 27240, es hasta que su hijo o hija cumpla 1 año. En ese sentido, el supremo colegiado constitucional considera y refiere que el periodo de lactancia constituye una manifestación del ejercicio de la maternidad, lo que significa que a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución que establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales, la Ley 30367 requiere ser interpretada y aplicada por todos los operadores jurídicos que incluye a los funcionarios y servidores de la administración pública en general, tanto en el ámbito público (que incluye a la entidad demandada y al funcionario que lo vivifica) como privado, de acuerdo a la interpretación asignada por el supremo intérprete constitucional. 9. Comentando la Ley 30367 en el marco del Convenio 183 OIT, el juez supremo Javier Arévalo Vela, señala que el despido laboral deviene nulo cuando se actúa teniendo como móvil el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, explicando de la siguiente manera: a) El móvil de embarazo se configura cuando la terminación del vínculo laboral se produce durante el período que transcurre desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide hasta el parto. b) El móvil de nacimiento y sus consecuencias se configura cuando el despido se produce a partir del momento en que											

	concluye el embarazo y el bebe sale del útero materno hasta los noventa (90) días posteriores al nacimiento. c) El móvil de lactancia se presenta cuando el despido ocurre durante el período en que la trabajadora se encuentra haciendo uso de su derecho a gozar de hora diaria de permiso por lactancia materna, previsto por numeral l .í) del articulo 1° de la Ley N° 27240, modificado por la Ley N° 27591, permiso que se extiende desde el término del descanso posnatal hasta que el hijo tenga un año de edad. 10. De la Carta N° 62-D-RAAY-ESSALUD-2023 que corre a fs. 29, se colige que en efecto, mediante ella, se comunica a la demandante la renovación de su contrato CAS, indicándole que la Gerencia de Gestión de las Personas ha dispuesto la no renovación de su contrato CAS Covid mediante Memorando Circular N° 046-GCGP-ESSALUD 2023, solicitándole hacer entrega de cargo de conformidad con la Directiva N° 002-GCRH-ESSALUD-2013. 11. De todo ello resulta claro que el despido de una madre trabajadora resulta ser inconstitucional cuando la terminación del vínculo laboral, sea por despido o por falta de renovación de contrato, se produce como consecuencia de la discriminación por razón de sexo o por razón de la maternidad, como en este caso se advierte que la demandante fue despedida cuando se encontraba en estado de gestación de cuyo hecho tuvo pleno conocimiento al ser comunicada antes a la comunicación de la no renovación de contrato mediante la Carta 62-D-RAAY-ESSALUD-2023, carta que más allá de expresar la no renovación del contrato CAS y											

	hacer referencia como sustento de la comunicación al Memorando Circular N° 046-GCGP-ESSALUD-2023, no contiene la mínima indicación de la razón de la no renovación, pues el hecho de señalar al memorando como documento de referencia no significa expresar o dar a conocer las razones concretas y específicas de la decisión de no renovar el contrato, teniendo en cuenta que los documentos de referencia son aquellos que se indican con la finalidad de facilitar la elaboración de un documento que en este caso viene a ser la Carta 54-D, por lo que debe asumirse que la decisión de no renovar el contrato de la demandante ha sido decretado por motivos relacionados a su estado de embarazo , lo cual da cuenta que la entidad demandada ha obrado contrario a la Constitución y las normas convencionales que queda expresada en la vulneración no solamente del derecho identificado en la sentencia recurrida sino también del derecho a la no discriminación por razón de sexo, más concretamente por motivos de embarazo. 12. Ahora, en relación a la idoneidad del proceso de amparo para el caso en ciernes debemos señalar que, la vía del amparo constitucional elegido por la actora resulta ser la idónea para resolver la controversia de autos, toda vez que el artículo 23 de la Constitución le ofrece a la madre trabajadora una especial protección por situarse dentro del grupo considerado de mayor vulnerabilidad, por lo mismo que son considerados como sujetos merecedores de una especial protección con el que se identifica el proceso constitucional de amparo y no los procesos ordinarios, tal como fue expresado por el alto tribunal de la constitucional en la sentencia emitida en el Exp. 01272-2017-PA/TC y en el											

	precedente vinculante 00206-2005-PA/TC, donde ha enfatizado que los despidos originados por motivo de embarazo o licencia de maternidad, así como la discriminación sobre la base del estado civil, por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma o de cualquier otra índole, tendrán protección a través del amparo. 13. Con las precisiones anotadas, este Colegiado considera desde clave constitucional confirmar la sentencia recurrida y desestimar el recurso de apelación interpuesto contra ella, precisando que se revocará la misma en el extremo de la condena de costas, por cuanto el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.											

Fuente: Expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de 20 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	DECISION Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, esta Sala, con la autoridad que le confiere la ley, RESUELVE: 1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de A. 2. CONFIRMAR la sentencia, de fecha 31 de mayo de 2023, que declara fundada la demanda de amparo declarando nula la Carta N° 62-RAAY-ESSALUD-2023 y ordena la reposición laboral de la demandante. 3. REVOCAR la misma en el extremo que le impone a la demandada al pago de costas	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte					X					10

	procesales, REFORMÁNDOLA en dicho extremo, condenaron a la entidad demandada al pago de solamente los costos procesales, con todo los demás que la contiene. 4. DEVOLVER los autos al Juzgado de origen una vez quede consentida y/o ejecutoriada, debiendo además procederse a su publicación en el diario oficial "El Peruano" en la forma prevista por ley. Notifíquese a las partes.	expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de					X					

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										

Fuente: Expediente N° 00009-2023-0-0501-JR-DC-03 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

.

ANEXO 06. Declaración Jurada de Originalidad, Compromiso Ético y no plagio

Mediante esta declaración jurada como titular del trabajo denominado**: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO, EXPEDIENTE N°00009-2023-0-0501-JR-DC-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2025,** declaro lo siguiente:

Primero. Que los contenidos incorporados en este trabajo fueron verificados por quien suscribe este documento para corroborar este punto, al final se inserta: la firma, la huella digital personal y los datos de identidad DNI, Código de estudiante, y código ORCID registrado.

Segundo. Este trabajo tiene presente los principios éticos en todas las fases del proceso investigativo, conforme se ha mencionado en la parte metodológica, entre ellos: Respeto a la dignidad de las personas, buen trato, de integridad y honestidad, de justicia.

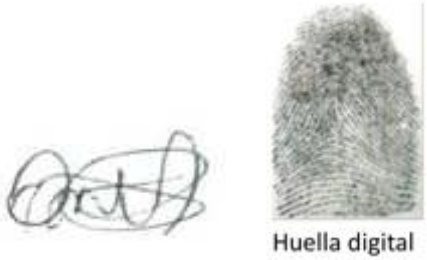
Tercero. Declaro conocer las normas establecidas en el Reglamento de Integridad Científica y de la misma forma las normas establecidas en el Reglamento de Registro de Trabajos de Investigación (RENATI)

Cuarto. Se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual, para dar crédito a las fuentes utilizadas se ha incorporado las citas y las referencias de todas las fuentes usadas para la elaboración del presente trabajo, sujetas a las reglas establecidas en el Manual APA (citas y referencias). Esto es para no incurrir en delito de plagio y delitos conexos establecidos en el marco legal peruano.

Quinto. Declaro conocer las normas establecidas en la Ley N° 29733 Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De La Ley N° 29733, Ley De Protección De Datos Personales – Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

Finalmente declaro: Que la difusión será un acto responsable de parte del autor/a; porque, se ha elaborado de acuerdo a los principios de la buena, cualquier infracción es de responsabilidad únicamente de quien suscribe. No comprende a la asesor/a, ni al jurado, ni a la Universidad, porque quien suscribe da fe de la verosimilitud del contenido.

Chimbote, 10 de octubre del 2025



PARIONA CABRERA, OMAR JOSUE
DNI: 72813537
ORCID: 0000-0003-0182-1575
N° CODIGO: 3106192108

ANEXO 07. Evidencias de la ejecución

